

Gaceta Parlamentaria  
Sesión Ordinaria No. 98  
abril 5, 2024

Apartado Uno

8 Iniciativas

2 Dictámenes con Proyecto de Decreto

5 Dictámenes con Proyecto de Resolución

# Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión  
Ordinaria No. 98  
abril 5, 2024  
apartado uno

# Iniciativas

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES**

**Cecilia Senllace Ochoa Limón, Esther González Díaz, Roberto Ulices Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Emilio Eduardo Briones Valdez y Miguel Ángel Segura Méndez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como **Miguel Ángel López Salas, Marcela del Carmen de León Bernal, y Salvador Isais Rodríguez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, así como **María Claudia Tristán Alvarado** integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza y **Yolanda Josefina Cepeda Echavarría**, diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que les conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa que propone **REFORMAR la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí**, al tenor de lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La movilidad en condiciones de seguridad vial es un derecho, por lo que las autoridades en el ámbito de su competencia deben adoptar medidas para garantizarla. Es por ello por lo que la movilidad en la vía pública debe efectuarse con cortesía, los conductores de vehículos motorizados y no motorizados deben responsabilizarse del riesgo que implican para los demás usuarios de la vía pública, llevando a cabo su conducción con prudencia y cautela. La jerarquía de la movilidad es la prioridad que tienen los diferentes usuarios en la vía pública de acuerdo con el nivel de vulnerabilidad, de este modo se clasifican de la siguiente forma: **peatones, ciclistas, usuarios de transporte público, prestadores de transporte de carga y usuarios de automóvil particular y motocicletas**. Es así como peatones y ciclistas son susceptibles a la inseguridad vial por ende su posicionamiento jerárquico.

Niñas y niños dentro de sus actividades recreativas, de ejercicio o de transporte utilizan la bicicleta como un medio para poder desplazarse en las calles ya sea con su familia o por sí solos, posicionándose así en un nivel de riesgo mayor que el resto.

Algunas entidades de la república cuentan con una definición de peatón de manera más amplia y armonizada con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, pues además de considerar a todos los que transiten a pie o asistiéndose de aparatos o vehículos en el caso de personas con discapacidad, también contemplan a los menores de 12 años que utilicen vehículos no motorizados como por ejemplo: *bicicletas*.

**Ley General de Movilidad y Seguridad Vial**

Artículo 3. Glosario.

XXXVII. Persona peatona: Persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; **incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado.**

#### **Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**

Artículo 4. Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos, se entiende por:

XXIV. Peatón, persona que transita por la vía a pie y/o que utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad o movilidad limitada, así como en patines, patineta u otros vehículos recreativos; **incluye a niños menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;**

#### **Ley de Tránsito del Estado de Querétaro**

Artículo 5. Para los efectos del presente ordenamiento legal, se entiende por:

VII. Peatón: La persona que transita por una vía pública a pie y/o que por su condición de discapacidad o movilidad limitada, utiliza ayudas técnicas para ello, así como aquella que la transita en patines, patineta, o cualquier otro vehículo recreativo. **Incluye a niños menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado.**

Lo anterior supone una doble protección a los menores al darles la calidad de peatón, logrando así que los conductores de vehículos motorizados y no motorizados guarden respeto y cumplan con las obligaciones que marca la ley cuando vean a los infantes en las calles.

Pues con esto los conductores cumplirían no solo con las obligaciones que tienen para con los ciclistas sino también con los peatones, garantizando así una mayor seguridad vial a los menores que decidan andar por las calles en vehículos no motorizados.

De igual manera es necesaria la adhesión de la definición referente a las personas ciclistas, misma que se encuentra en el Reglamento de Tránsito del Estado de San Luis Potosí numeral 3º fracción XVII a la Ley de Tránsito que de igual manera estará contemplando a los menores de doce años.

En este mismo sentido sobre lo necesario que se vuelve la legislación en materia de movilidad, es importante que los vehículos propulsados por un motor eléctrico sean considerados dentro de nuestra ley, derivado de que la situación actual nos obliga a adecuar nuestras normas.

Por lo tanto, se propone incorporar en un ejercicio de derecho comparado dentro del concepto de ciclista a aquellos que conducen un vehículo que cuenta con un acelerado manual, cuyo motor eléctrico cuente con una aceleración no mayor a 25 km/hr.

### **Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí**

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a la VII. ...</p> <p>VIII. Bicicleta: el aparato impulsado exclusivamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar sobre un asiento. Una bicicleta es un vehículo cuando se la utiliza en la vía pública;</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>X a la XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no regulados por esta Ley, en el caso de las personas con discapacidad;</p> <p>XXX. a la XLIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a la VII...</p> <p>VIII. Bicicleta: <b>Vehículo no motorizado de propulsión humana a través de pedales o de pedaleo asistido por motor eléctrico. Incluye a los vehículos que cuentan con un acelerador manual cuyo motor eléctrico cuente con una aceleración no mayor a 25 km/hr.</b></p> <p>IX. ...</p> <p>IX Bis. Ciclista: conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales; se considera también ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora; los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones;</p> <p>X a la XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no regulados por esta Ley, en el caso de las personas con discapacidad; <b>incluye a menores de doce años a bordo de una bicicleta.</b></p> <p>XXX. a la XLIII. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**Único.** Se reforma el artículo 6° las fracciones VIII y XXIX; y adiciona al mismo artículo 6° la fracción IX Bis de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. ...

I a la VII...

VIII. Bicicleta: **Vehículo no motorizado de propulsión humana a través de pedales o de pedaleo asistido por motor eléctrico. Incluye a los vehículos que cuentan con un acelerador manual cuyo motor eléctrico cuente con una aceleración no mayor a 25 km/hr.**

IX. ...

IX Bis. Ciclista: **conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales; se considera también ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora; los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones;**

X a la XXVIII. ...

XXIX. Peatón: **persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no regulados por esta Ley, en el caso de las personas con discapacidad; incluye a menores de doce años a bordo de una bicicleta.**

XXX. a la XLIII. ...

### **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí, contaran con un plazo de 90 días naturales para adecuar sus respectivos Reglamentos de Transito, a fin de considerar los preceptos plasmados en el presente Decreto.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en el H. Congreso de San Luis Potosí, S.L.P., a fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**

---

Emilio Eduardo Briones Valdez

---

Miguel Ángel Segura Méndez

---

Cecilia Senllace Ochoa Limón

---

Roberto Ulices Mendoza Padrón

---

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

---

Esther González Díaz

---

Martha Patricia Aradillas Aradillas

---

Salvador Isais Rodríguez

---

Marcela del Carmen de León Bernal

---

Miguel Ángel López Salas

---

Yolanda Josefina Cepeda Echavarría

---

María Claudia Tristán Alvarado

*San Luis Potosí, S.L.P. A 22 días del mes de marzo del año 2024*

## **CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

### **Presentes.**

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero, Diputada local**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR el artículo 77 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí.**

Con el propósito de:

### **Definir un contenido mínimo para las campañas de promoción turística.**

Lo anterior se justifica con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Tras la disminución de ingresos por turismo ocasionada por la pandemia, nuestro Estado, San Luis Potosí está posicionándose de nueva cuenta en el mercado turístico, ya que en el año 2022, aproximadamente 2 millones de turistas, entre nacionales e internacionales, visitaron nuestro estado, con un incremento de 30.5% respecto al año 2021; con lo que la derrama alcanzada en ese año fue de 3 mil 377 millones de pesos.<sup>1</sup>

Existen diversos elementos que entran en juego para el desarrollo de las capacidades turísticas en una demarcación territorial, como los atractivos turísticos en sí mismos, la iniciativa privada, y las políticas gubernamentales.

Al interior de las políticas debemos considerar también la importancia de la promoción turística, este tipo específico de promoción, muchas veces es desarrollado por las instituciones públicas, y se compone por cuatro elementos: *"publicidad, promoción de ventas, relaciones públicas y ventas personales, y debe proporcionar a los consumidores el conocimiento de los atractivos y de la infraestructura existente diferenciando el destino de la competencia, inspirando confianza y credibilidad además de influir en la elección del destino y en el proceso de compra."*

Estos elementos también se encuentran presentes en las acciones concretas para dar a conocer el destino en el mercado, y en resumidas cuentas, *"la promoción turística, es la referencia a la difusión de un lugar como destino para los turistas."*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> <https://slp.gob.mx/sectur/pdf/Estadisticas/2022CSTurismoSLP.pdf>

<sup>2</sup>Efraín Velasteguí López. Salazar Andrade Diana. La promoción turística por medios digitales. En: Revista Ciencia Digital. Vol. 2 Núm. 3 (2018): TIC's EN LA EDUCACIÓN.

<https://cienciadigital.org/revistacienciadigital2/index.php/CienciaDigital/article/view/197>

Tales factores no pasan desapercibidos para la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, cuyo Título Octavo incluye la Promoción y difusión turística, con los siguientes aspectos: se debe realizar con bases técnicas que permitan aumentar la captación, se realizarán actos como festivales, exposiciones, ferias turísticas, eventos deportivos, artísticos y culturales, y se considera la promoción en el ámbito local, nacional, e internacional.

Sin embargo, en lo relativo a las campañas promocionales turísticas, solo se establece lo siguiente:

*ARTICULO 77. La Secretaría expedirá los lineamientos técnicos para el diseño y la producción de las campañas publicitarias del turismo del Estado.*

Por lo que la Ley no abunda en el contenido, sino únicamente se fijan los lineamientos técnicos relacionados a la campaña.

La promoción turística, no se trata de una cuestión menor, ya que como se refirió, las campañas promocionales, de hecho, tienen un impacto en la captación de turismo y en la imagen que se busque proyectar de un Estado, y como lo señalan los estudios en el área, influye en la referencia que los visitantes tengan sobre una entidad.

La imagen que nuestro Estado proyecta al exterior, por medio de un elemento que puede tener tanta proyección, como lo es una campaña turística, debería ser percibida como un asunto de interés general que debe ser conducido en forma adecuada por la administración pública. Esto es debido a que el impacto de las campañas, y las experiencias producidas en estancias turísticas, pueden contribuir a moldear las percepciones que se tengan sobre la Entidad.

Por eso, se considera acertado que la Secretaría de Turismo, tenga la facultad de definir los lineamientos técnicos de tales campañas. Sin embargo, en aras de clarificar la orientación y el contenido de las mismas, se propone regular el contenido mínimo de los lineamientos técnicos, mediante una reforma al referido artículo 77 de la Ley, para que incluya y subraye lo siguiente.

- Las riquezas culturales y naturales del Estado,
- Los diferentes tipos de turismo contemplados en esta Ley, y
- El fomento de la identidad del Estado.

Los elementos propuestos, obedecen a que se pueden destacar los principales atractivos, los tipos de turismo que se encuentran reconocidos plenamente por la Ley y por tanto impulsarlos mediante políticas públicas y acciones del sector privado, y que tienen el potencial de captar públicos específicos.

En tanto que el último elemento, espera a contribuir a las capacidades del gobierno estatal, en el manejo de la imagen de la entidad, de manera que se pueda, efectivamente, proyectar la identidad propia, factor que puede contribuir al reconocimiento del estado en el mercado turístico.

Las actividades turísticas, no deben ser apreciadas solamente por sus beneficios económicos, que son percibidos por diferentes sectores de la población, sino también por el impacto duradero que las experiencias tienen sobre los visitantes, y que influyen en la decisión de regresar al Estado, y en la imagen que tienen de nuestro Estado. En ese sentido, la promoción turística, contribuye a un adecuado manejo de la imagen del estado en el contexto nacional e internacional.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 77 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO OCTAVO**

#### **DE LA PROMOCION Y DIFUSION DE LA ACTIVIDAD TURISTICA; Y DEL FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO DEL TURISMO**

##### **Capítulo I**

##### **De la Promoción y Difusión**

ARTICULO 77. La Secretaría expedirá los lineamientos técnicos para el diseño y la producción de las campañas publicitarias del turismo del Estado. **El contenido de las campañas deberá incluir y destacar:**

- I. Las riquezas culturales y naturales del Estado;**
- II. Los diferentes tipos de turismo contemplados en esta Ley, y**
- III. El fomento de la identidad del Estado.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

#### **ATENTAMENTE**

**Emma Idalia Saldaña Guerrero**  
**Diputada Local**

*A 22 días de marzo de 2024, San Luis Potosí, S.L.P.*

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s .**

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR artículo 243 BIS a la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí**. Con la finalidad de:

**Crear la figura de los Directores Responsables de Obra Temporales, con obligaciones en lo tocante a obras específicas y responsabilidad plena.**

Sustentada en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Un grupo de arquitectos potosinos, tuvo a bien hacer llegar algunas ideas, con el objeto de realizar una propuesta en materia de realización de obras de construcción en el ámbito privado, señalando las condiciones prácticas de la dirección de dichas obras en nuestro estado.

Primeramente, uno de los fundamentos del marco legal en esta materia es la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí, que establece el papel de los Directores Responsables de Obra (DRO), como auxiliares del Municipio, con la capacidad de supervisión del cumplimiento de la Ley en estos aspectos, lo anterior en términos de la misma norma:

*Director responsable de obra DRO: son los profesionales auxiliares de la administración municipal que facultados por la Ley, y avalados por la Comisión Estatal de Admisión, Evaluación y Certificación de Directores Responsables de Obra y Especialistas Corresponsables, tienen la*

*capacidad para asumir la responsabilidad técnica para elaborar o revisar los proyectos, promover su autorización, supervisar las obras de edificación y urbanización, avalando que estas cumplan con lo establecido por esta Ley, los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y reglamentos de la materia;*

Por ello, están sujetos a diversas obligaciones y responsabilidades, que se encuentran reguladas en el Capítulo VIII del Título Décimo Segundo de la referida Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí.

No obstante, el grupo de profesionales de la construcción que se adujo, señala también que existen solamente poco más de 80 DROs, lo que suele resultar insuficiente para la adecuada supervisión de las obras de construcción privadas en todo el estado.

No se puede dejar de mencionar, que el sector de construcción debe de estar en capacidad de satisfacer la creciente demanda habitacional de la entidad, con el fin de evitar más aumentos de precios en el rubro, en especial en la zona metropolitana; pero todo esto, sin descuidar el cumplimiento de las regulaciones y los estándares de calidad y seguridad de cada una de las obras.

La poca disponibilidad de los DROs, en algunas ocasiones deriva en problemáticas como una insuficiente cantidad de tiempo destinada a las labores de supervisión de cada obra, e incluso evasión de responsabilidades, aspectos que perjudican a los particulares que comprometen su patrimonio en bienes raíces, e incluso cuando solamente realizan cambios o mantenimiento a sus hogares; impactando de forma más grave a aquellos que menos tienen.

Se debe considerar la importancia de la gran cantidad de obras que en un momento dado se pueden encontrar bajo la responsabilidad de un solo DRO, que pueden llegar hasta cien, según la Ley:

*ARTÍCULO 243. Ningún Director Responsable de Obra o Corresponsable, podrá hacerse cargo de más de cien obras que se encuentren en ejecución de manera simultánea, y por lo tanto la Dirección Municipal correspondiente, no autorizará el ingreso de nuevas responsivas a quienes hayan alcanzado dicho límite.*

En respuesta a las inquietudes de un sector ciudadano, y con el objetivo de mejorar las condiciones en las que se llevan a cabo, en apego a la Ley, las obras de construcción, se realiza esta propuesta legislativa, que tiene como objeto crear la nueva figura de los Directores Responsables de Obra Temporales.

Se propone que los Directores Responsables de Obra, puedan nombrar, para efectos exclusivos de la realización de una obra determinada, a un Director Responsable de Obra Temporal, el cual deberá acreditar ser profesional en el ramo de la edificación, y estará sujeto a los mismos derechos y obligaciones derivados de la normatividad aplicable para los Directores Responsables de Obra, en lo referente a la obra encomendada, al igual que como a las responsabilidades derivadas por sus propios actos, en la vía civil o penal.

Dado que el Ayuntamiento regula las actividades de los DROs, el nombramiento de los DROs Temporales, se formalizaría mediante la notificación correspondiente al municipio.

En el esquema propuesto, y dada la problemática señalada por los ciudadanos, la responsabilidad resulta un elemento clave, por eso, se establecería que, en el caso de que el Director Responsable de Obra temporal, incumpla lo estipulado en la Ley de Ordenamiento Territorial, o incurra en conductas que originen responsabilidad civil o penal, el Director Responsable de Obra que lo haya asignado, tendrá responsabilidad solidaria.

El crecimiento urbano en nuestro estado, demanda cambios en la regulación para poder agilizar el cumplimiento de las Normativas, para poder avanzar al mismo tiempo que la expansión en el sector de las obras de construcción, y así estar en condiciones de garantizar las mejores condiciones para que los ciudadanos sigan invirtiendo su patrimonio en nuestro estado.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se ADICIONA artículo 243 BIS a la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO GESTIÓN E INSTRUMENTOS DE SUELO PARA EL DESARROLLO URBANO**

#### **Capítulo VIII**

**Directores Responsables de Obra y Corresponsables  
Sección Primera**

**Registro Municipal de Directores Responsables de Obra y  
Corresponsables**

**ARTÍCULO 243 BIS.** Los Directores Responsables de Obra podrán nombrar, para efectos exclusivos de la realización de una obra determinada, a un Director Responsable de Obra Temporal, el cual deberá acreditar ser profesional en el ramo de la edificación, y estará sujeto a los mismos derechos y obligaciones derivados de la normatividad aplicable para los Directores Responsables de Obra, en lo referente a la obra encomendada, así como a las responsabilidades derivadas por sus propios actos, en la vía civil o penal.

Para esos efectos, el nombramiento se hará mediante la notificación correspondiente al Ayuntamiento.

En el caso de que el Director Responsable de Obra Temporal, incumpla lo estipulado en esta Ley, o incurra en conductas que originen responsabilidad civil o penal, el Director Responsable de Obra que lo haya asignado, tendrá responsabilidad solidaria.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

**A T E N T A M E N T E**

**JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE**  
**Diputado Local**  
**Movimiento de Regeneración Nacional**

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXIII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR fracción XIV, y REFORMAR la numeración de las fracciones enumeradas actualmente como XIII, todas de y al artículo 72 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

Con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí tiene como objeto establecer las bases generales para la regulación del tránsito de vehículos, peatones y semovientes en el Estado, y del servicio de estacionamientos al público.

Se trata de un objetivo de singular importancia ante el aumento gradual de tránsito vehicular en las concentraciones urbanas de nuestro estado.

Con esa finalidad se regulan varios aspectos de los vehículos que pueden circular en el estado, entre ellos, su tipología, que distingue en su artículo 6º, vehículos especiales y vehículos de emergencia en los términos que siguen:

*XL. Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;*

*XLII. Vehículos especiales: grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Secretaría para usar sirena, torretas de luces, blancas, azules y ámbar, y*

Como se puede apreciar, además de la finalidad de tales vehículos, se distinguen por su equipamiento característico, que incluye sirena y torretas de luces.

La naturaleza identificable de estos vehículos se debe a las consideraciones de las que gozan en el contexto del tráfico vehicular, como por ejemplo la preferencia de paso, lo que a su vez se origina en el interés público que reviste la atención a emergencias y a tareas de seguridad.

Por ese motivo, se requiere autorización de la autoridad estatal, como puede ser la Secretaría de Seguridad para portar tal equipamiento especial, como se colige de las fracciones anteriormente citadas.

No obstante, la ley en cuestión, no contiene una disposición específica, que prohíba la portación de ese equipamiento, a vehículos que no cuenten con tal autorización, a pesar de que se requiere contar con tal, y de que su uso indebido podría causar perjuicios.

Ese no es el caso de los Reglamentos de Tránsito Municipal, ya que algunos de ellos en nuestro estado, sí consideran la portación no autorizada de luces de emergencia o torretas, como motivo de multa, aunque no en todos los casos, de la misma manera, no todos los Reglamentos contienen sanciones por el uso no autorizado de sirenas.

Por esos motivos, con la finalidad de impulsar una unificación de criterios, con la claridad que el caso amerita, se propone adicionar a las prohibiciones en la Ley de Tránsito del estado, la de portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar, sin la autorización expedida por la autoridad estatal correspondiente, que se adicionaría al artículo 72, que versa sobre las obligaciones y prohibiciones que los conductores de vehículos automotores deben observar; con la finalidad de que dicha conducta sea motivo de multa, que resultaría aplicable y definida por los municipios, a través de sus Leyes de Ingreso.

Así mismo, también resulta necesario corregir un error de numeración en las fracciones del citado artículo 72 de la Ley de Tránsito, dado que, en su estado actual, el número XIII se repite dos veces en las fracciones:

*XIII. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso, y  
XIII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.*

Aspecto que obstaculiza la claridad de la Ley, y que se plantea subsanar, junto con la adición de la nueva fracción en esta reforma. Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se ADICIONA fracción XIV, y se REFORMA la numeración de las fracciones enumeradas actualmente como XIII, todas de y al artículo 72 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS PEATONES, DE LOS CICLISTAS, DE LA EDUCACION VIAL, DE LOS  
CONDUCTORES, Y DE LAS ESCUELAS DE MANEJO

Capítulo II

De los Conductores

ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:

I. a XII. ...;

**XIII.** En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso;

**XIV.** Se prohíbe portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar, sin la autorización expedida por la autoridad estatal correspondiente, y

**XV.** Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

26 de marzo del 2024

Legisladores Integrantes de la  
LXIII Legislatura del Estado de San Luis Potosí  
C. C. secretarios de las Comisiones.

**PRESENTE S:**

**José Luis Suarez Kasis**, ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que se reconocen en la Constitución Política del Estado; con fundamento en los artículos 130º, 131º y 133º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y lo establecido en los artículos 61º, 62º, 65º y 68º del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta legislatura la presente iniciativa **con proyecto de decreto para adicionar un párrafo el artículo 266º de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí con el objeto legal de restringir la participación de los dirigentes o presidentes de los partidos políticos estatales en las candidaturas a diputaciones locales por la vía de representación proporcional.**

Con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La inclusión de la figura de diputados por la vía de representación proporcional que se implementó en 1977 tenía la democrática intención de darle voz a las minorías y materializar el principio de "Un ciudadano, un voto"; esta idea que existía desde los tiempos de Rousseau y Montesquieu era generar un contrapeso al "monopolio del poder público"; pero actualmente esta figura se ha desvirtuado debido al uso que se le ha dado.

En nuestro estado la figura conocida popularmente como "plurinominal" lejos de representar las voces de las minorías o fungir como un contrapeso al monopolio de las mayorías, ha sido utilizada por las dirigencias de los partidos para generar una concentración de poder. Esto debido a los lapsos prolongados de tiempo a los cuales tienen acceso los dirigentes.

Tan solo en las próximas elecciones del 2 de junio del presente año, 5 dirigentes o presidentes estatales de partidos políticos se encuentran en las primeras posiciones de sus respectivas listas de representación proporcional; **permitiendo así que el 41% de los escaños locales que se otorgan por esta vía se concentren en los propios dirigentes partidarios.**

Esta problemática distante de ser excepcional se ha convertido en una forma recurrente mediante la cual los dirigentes o presidentes de los partidos han ocupado estos puestos de representación; en 2021 de los 7 partidos políticos que obtuvieron al menos un escaño en el congreso local, 3 de estos tenían como primer lugar en la lista a sus dirigentes, concentrando el 33% de los puestos de representación proporcional.

Restringir la participación de los dirigentes o presidentes de los partidos en los puestos de representación proporcional limitaría la concentración de poder que estas figuras han ido adquiriendo y beneficiando de esta manera la alternancia democrática entre los diversos actores políticos.

La incorporación de esta medida no vulnera los derechos de ningún ciudadano ya que se respetan las prerrogativas establecidas en el artículo 26º de la Constitución Local.

Por último, es importante resaltar que el artículo 132º de la Constitución Local establece que **“los servidores públicos deberán atender de tiempo completo las funciones de su encargo”** por lo cual, permitir que los presidentes o dirigentes se desempeñen como Diputados al mismo tiempo que deben cumplir con sus labores partidarias sería contraproducente para la profesionalización del ejercicio parlamentario del estado.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a la consideración de este pleno el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**Único.-** Se adiciona un párrafo el artículo 266º de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

### **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO NOVENO DEL PROCESO ELECTORAL**

#### **CAPITULO TERCERO DEL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS**

**ARTÍCULO 266.** En la elección de diputaciones, se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, en cada uno de los distritos uninominales que conforman la Entidad federativa; y por el principio de representación proporcional en una única circunscripción estatal.

Las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, se registrarán en lista, enumerando por orden las candidaturas.

**En la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, no podrán incluirse los dirigentes o presidentes de los partidos políticos.**

Tanto las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, como las listas de diputaciones por el principio representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal.

Para lo anterior, adicionalmente, en el caso de las diputaciones de representación proporcional, las candidaturas se registrarán en listas, de forma alternada, integrando candidaturas propietarias de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias.

Así también, los partidos políticos, una vez que registren sus fórmulas de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, deberán observar que de la suma total que arrojen dichos registros, la lista de candidatas o candidatos de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor tres meses después de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones se opongan al presente decreto.

### **ATENTAMENTE**

**José Luis Suarez Kasis.  
Ciudadano Potosino**

**C. C. SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S**

**Diputado Alejandro Leal Tovías**, en mi carácter de integrante de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí y del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio del derecho que me confieren como legislador los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los diversos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presento la siguiente iniciativa donde se propone: **adicionar un CAPÍTULO V, al TÍTULO DÉCIMO TERCERO que se refiere a los DELITOS CONTRA LA ADECUADA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, para agregar la figura de “FRAUDE PROCESAL” dentro del CODIGO PENAL** para el Estado de San Luis Potosí, lo cual realizo bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En nuestro código Penal para el Estado de San Luis potosí, entro de los DELITOS CONTRA LA ADECUADA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, solo es encuentran el de Encubrimiento, Falso Testimonio, Simulación de Pruebas y Acusación o Denuncias Falsas,

dejando al delito Fraude Procesal, subsumido a la Simulación de Pruebas o en delitos contra el patrimonio, bajo la figura de Fraude en una de las variantes del mismo, cubre en parte al fraude procesal, al establecer:

X. Realiza o celebra un acto jurídico, convenio, contrato, acto o escrito judicial simulados, con perjuicio de otro o para obtener un beneficio indebido;

Sin embargo, Fraude Procesal, pretende proteger otro bien jurídico tutelado, distinto al del patrimonio, esto es, la figura del Fraude Procesal **pretende proteger el buen desarrollo de la administración de justicia**; por lo que se exige que las actuaciones derivadas del procedimiento judicial estén apegadas a las leyes y se resuelva a favor de quien legalmente tiene la razón.

Por ende, si una persona al formular una demanda, realiza actos con el **objeto de inducir al error a la autoridad judicial** y conseguir que se pronuncie en determinada forma, de lo que puede derivarse un beneficio indebido para sí, o para un tercero, en perjuicio de otro, es suficiente para configurar el delito de fraude procesal.

En derecho comparado tenemos que las legislaciones de la Ciudad de México, Guanajuato y Veracruz ubican este delito de la siguiente manera:

Ciudad de México: Código Penal para el Distrito Federal

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO.

DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO,  
AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I  
FRAUDE PROCESAL

ARTÍCULO 310. Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Guanajuato. Código Penal para el Estado de Guanajuato.

TÍTULO CUARTO  
DE LOS DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE  
JUSTICIA  
Capítulo IV  
Fraude Procesal

Artículo 266. A quien altere, falsee o simule documentos o actos que provoquen una resolución judicial o administrativa, se le aplicará de tres a nueve años de prisión y de treinta a noventa días multa.

Veracruz. Código Penal del Estado de Veracruz.

Veracruz.  
TÍTULO XVIII  
DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
CAPÍTULO II  
FRAUDE PROCESAL

Artículo 337.-A quien simule actos jurídicos o altere elementos de prueba para obtener una resolución judicial o administrativa, de la que derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario.

Como se aprecia del derecho comparado tenemos que la ubicación correcta del Fraude Procesal, es en los DELITOS CONTRA LA

ADECUADA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, y que el tipo penal deberá contener los principales elementos a decir:

1. Alguien simule un juicio o actos jurídicos o escrito judicial o realice cualquier otro acto, que altere elementos de prueba,
2. Se induzca al error judicial y se obtenga una resolución jurisdiccional, un acuerdo o determinación de cualquier materia; y
3. De ésta derive un beneficio indebido personal o a un tercero en el perjuicio de otro.

Son motivo los anteriores para establecer que a nuestra legislación penal le hace falta el delito de "Fraude Procesal", para proteger la correcta impartición de justicia.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

Texto vigente	Texto propuesto
TÍTULO DÉCIMO TERCERO DELITOS CONTRA LA ADECUADA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.  Sin correlativo	TÍTULO DÉCIMO TERCERO DELITOS CONTRA LA ADECUADA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.  Capítulo V Fraude Procesal. Artículo 286 Quater. A quien simule un juicio o actos jurídicos o escrito judicial o realice cualquier otro acto, que altere elementos de prueba, con los cuales se induzca al error judicial y se obtenga una resolución jurisdiccional, un acuerdo o determinación de cualquier materia; con la cual alcance un beneficio indebido personal o para un tercero, en el perjuicio de otro.

	Este delito se sancionará con una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.
--	---

En consecuencia, se propone el siguiente

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** - Adiciona un **CAPÍTULO V**, al **TÍTULO DÉCIMO TERCERO** que se refiere a los **DELITOS CONTRA LA ADECUADA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**, para agregar la figura de **“FRAUDE PROCESAL”** quedando de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 286 QUÁTER.** A quien simule un juicio o actos jurídicos o escrito judicial o realice cualquier otro acto, que altere elementos de prueba, con los cuales se induzca al error judicial y se obtenga una resolución jurisdiccional, un acuerdo o determinación de cualquier materia; con la cual alcance un beneficio indebido personal o para un tercero, en el perjuicio de otro.

Este delito se sancionará con una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

Alejandro Leal Tovías

Diputado.

San Luis Potosí ciudad, a 1 de abril de 2024

SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P r e s e n t e s.

Diputado Alejandro Leal Tovías, en mi carácter de integrante de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio del derecho que me confieren como legislador los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como los diversos numerales 61, 62, 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presento la siguiente iniciativa donde se propone: modificar el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Objetivo: Regular el apartado de los haberes al que tienen derecho las y los magistrados numerarios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función de las y los Magistrados en el Supremo Tribunal de Justicia de nuestro Estado es de vital importancia para la impartición de justicia que establece nuestra Constitución Política en su artículo 17, forman parte de nuestro estado de derecho, así como de la vida democrática del mismo y para lo conducente es menester que sus derechos se vean reflejados de manera puntual en nuestra Carta Magna Estatal, en lo conducente actualmente su artículo 97 refiere lo siguiente:

*"Artículo 97. Las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo diez años; y sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Las magistraturas en ningún caso podrán ser ejercidas después de los setenta y tres años de edad de su titular. Al vencimiento de su periodo, o término de su función por edad, tendrá derecho a un haber de*

*retiro en los términos que marque la ley."*

Lo resaltado es propio.

Este artículo salvaguarda los derechos de las y los Magistrados del Estado, desde el momento que inician su periodo, hasta después de que este termina.

Sin embargo, es importante establecer a quienes va dirigido el haber de retiro previsto en la Constitución, y que a su vez el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en lo tocante refiere:

*"Artículo 9°. El haber por retiro a que se refieren los artículos, 97, y 102, de la Constitución Política del Estado, consiste en un único pago equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que correspondan. Este pago se cubrirá con base en el último salario percibido, cuando la Magistrada o el Magistrado; la Juez o el Juez:*

- I. No haya sido ratificada o ratificado en el cargo;*
- II. Cuando la Magistrada o Magistrado se retire del desempeño del cargo por haber cumplido quince años en el mismo, o bien, cualquiera de ellos haya cumplido setenta y tres años de edad;*
- III. Padezca incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo, o*
- IV. Se retire del desempeño del cargo por haber cumplido los años de servicio y proceda su jubilación, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí."*

Por su parte, la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí en su artículo 60 prevé lo siguiente:

*"Artículo 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, de la siguiente manera:*

- I. El monto de la pensión en ambos casos será del cien por ciento del resultado que*

*arroje el último salario en términos de la presente Ley, y*

- II. La pensión será móvil; entendiéndose por movilidad el incremento a estas prestaciones en los mismos términos y montos en que se incrementen los salarios base de los trabajadores en activo, y los conceptos que se hayan cotizado a la Dirección de Pensiones.”*

Lo resaltado es propio.

De los preceptos citados, se puede inferir que quien no cumpla con estos supuestos no puede tener el derecho al haber de su retiro, tal es el caso de los magistrados y magistradas supernumerarios, quienes, al contar con un cargo temporal, se vuelven acreedores a estos derechos única y exclusivamente durante el tiempo en el que realizan sus funciones.

Es decir, no es dable que el cargo de magistrada o magistrado numerario, sea equiparado con el de magistrada o magistrado supernumerario en toda su extensión. Lo anterior ha sido ya materia análisis por los Tribunales Colegiados Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, los cuales han hecho referencia a lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversos amparos, donde acorde con los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 96 a 100 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, salvaguardan la función jurisdiccional, porque garantizan la independencia judicial con base en los principios de:

1. Idoneidad en la designación de los Jueces y Magistrados;
2. La consagración de la carrera judicial;
3. La seguridad económica de Jueces y Magistrados (remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible);
4. La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, que comprende:

- a. La determinación objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo;
- b. La posibilidad de ratificación; y
- c. La inamovilidad judicial para los que hayan sido ratificados; y

5. La autonomía de la gestión presupuestal.

En este orden de ideas, al examinar la naturaleza de los magistrados supernumerarios, se concluye que la garantía de estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo únicamente opera para el espacio de tiempo en el que son designados.

Esto es, que lo garantizado durante la ocupación del puesto, no significa que tengan derecho a la ratificación y, por tanto, a la inamovilidad, pues las características del cargo de magistrada o magistrado supernumerario, al ser temporal, no crean las condiciones propias de la ratificación y, en su caso, la posibilidad de la inamovilidad.

Por tanto, el encargo de magistrada o magistrado supernumerario al ser una designación temporal para suplir a un magistrado numerario, únicamente genera a favor de la figura suplente, los haberes ordinarios durante el plazo de la comisión, pero no su inamovilidad derivada de la ratificación del cargo, al no ser el titular del nombramiento, consecuentemente, tampoco el acceso a las prestaciones que surgen una vez que la magistratura que se ejerce en suplencia ha concluido, al no ser equiparable, en dichos extremos al cargo de magistrado numerario.

Lo expuesto obliga a dar claridad en nuestra legislación y no dejar un vacío en la misma; para lo conducente presento esta Iniciativa con la finalidad que quede establecido a quienes efectivamente se puede realizar el pago de estos haberes de retiro, una vez concluida la magistratura.

De conformidad con las consideraciones propuestas, se presenta el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO	
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 97. Las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo diez años; y sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución.</p> <p>Las magistraturas en ningún caso podrán ser ejercidas después de los setenta y tres años de edad de su titular. Al vencimiento de su periodo, o término de su función por edad, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.</p>	<p>Artículo 97. Las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo diez años; y sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución.</p> <p>Las magistraturas en ningún caso podrán ser ejercidas después de los setenta y tres años de edad de su titular. Al vencimiento de su periodo, o término de su función por edad, <u>las magistradas numerarias y los magistrados numerarios</u> tendrán derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.</p>

### PROYECTO DE DECRETO

<p>Artículo 97. Las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo diez años; y sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución.</p> <p>Las magistraturas en ningún caso podrán ser ejercidas después de los setenta y tres años de edad de su titular. Al vencimiento de su periodo, o término de su función por edad, <u>las magistradas numerarias y los magistrados numerarios</u> tendrán derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.</p>	
<p>TRANSITORIOS</p>	
PRIMERO.	Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".
SEGUNDO.	Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el Presente Decreto.

Diputado Alejandro Leal Tovías  
Integrante del Grupo Parlamentario del  
Partido Revolucionario Institucional

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.

LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61 y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a ese Honorable Congreso del Estado, la **Iniciativa que reforma el párrafo primero y adiciona los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 28 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí**, conforme a la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio de las instituciones de la administración pública estatal y municipal en su caso, que contribuyan con aportaciones a la Dirección de Pensiones y que formen parte de cualquiera de los sectores cotizantes; así como las particularidades en cuanto a derechos y obligaciones de las pensiones que otorguen los sectores cotizantes y que se encuentran contenidos en la citada Ley.

Asimismo, la citada norma establece que el patrimonio de la Dirección de Pensiones se integrará con las aportaciones ordinarias y extraordinarias de los derechohabientes y las que deberán entregar cuando menos en la misma proporción las instituciones de la administración pública estatal o municipal en su caso, con las reservas constituidas para los grupos cotizadores y sus intereses; así como con los bienes muebles e inmuebles y cualquier otra percepción de carácter civil, mercantil o administrativa en que la Dirección de Pensiones resulte beneficiada.

Ahora bien, como es del dominio público, la Dirección de Pensiones del Estado, actualmente carece de los recursos necesarios para hacer frente

del pago de las pensiones, esto debido a los malos manejos de los anteriores gobiernos que destinaban los recursos a otros fines o se mantenían ajenos a la problemática financiera que venía arrastrando dicha Dirección por años, sin darle los recursos necesarios para su operación.

La actual Administración Pública Estatal, con el propósito de apoyar a los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado, ha efectuado diversas acciones, como lo es la inclusión en el Presupuesto de Egresos 2023, de una partida presupuestal con la finalidad de hacer frente a las obligaciones de pago derivadas del subsistema de telesecundarias, por la cantidad de \$194' 000,000.00 (ciento noventa y cuatro millones de pesos 00/100 M.N.). Sin embargo, esto no es suficiente para garantizar el pago de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores activos y pensionados del sector que presente déficit.

La Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 28, señala que cuando los recursos de alguno de los Fondos no basten para el pago de las prestaciones a su cargo, el déficit será cubierto por las instituciones de la administración pública estatal; sin embargo, tal numeral no señala el mecanismo mediante el cual las instituciones de la administración pública estatal asumirán o harán frente a ese déficit. Ante esta circunstancia es imperativo la inclusión en dicha norma de las directrices que debe seguir la actual administración pública estatal para garantizar las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado. Es importante mencionar que a través del Juicio de Amparo Indirecto número 140/2021 del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el cual el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, entre otras autoridades responsables, se encuentran vinculadas a la sentencia concesora del amparo, pronunciada por el citado órgano jurisdiccional el 13 de septiembre de 2021, la cual ha causado ejecutoria y cuyos efectos son:

- a) Garantizar el pago de las pensiones por jubilación de los quejosos, y
- b) Subsanan el quebranto financiero que pone en riesgo el pago de dicha pensión.

Existe el diverso juicio de amparo vinculado número 415/2019, y acumulados del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el cual recayó una sentencia amparatoria con efectos de cumplimiento similares al Juicio de Amparo Indirecto número 140/2021.

Por otra parte, existe el diverso Juicio de Amparo Indirecto 155/2021 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el cual se emitió la sentencia amparatoria de fecha 18 de agosto de 2021, cuyos efectos del fallo fueron: En términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de San Luis Potosí, el déficit que presenta el fondo de pensiones del sector de Telesecundarias sea ingresado al presupuesto respectivo como una deuda pública y se le dé prioridad al fortalecimiento, y estabilidad de dicho fondo de pensiones.

Como se puede advertir, en cumplimiento a las sentencias dictadas en los Juicio de Amparo Indirecto que se indican, existe la corresponsabilidad por parte del Poder Ejecutivo del Estado, para establecer mecanismos financieros y jurídicos tendentes a garantizar el pago de las pensiones por jubilación y subsanar el quebranto financiero que pone en riesgo el pago de dicha pensión.

Finalmente, en ese tenor, se somete a la consideración, discusión y en su caso aprobación de la Honorable Legislatura del Estado, la siguiente:

**INICIATIVA QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y ADICIONA LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ARTÍCULO 28.** Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos de uno o varios de los fondos no bastaren para cubrir las prestaciones de los trabajadores **activos y pensionados** conforme a esta Ley, el déficit que hubiere será cubierto por las instituciones de la administración pública estatal o municipal en su caso, **conforme a las disposiciones siguientes.**

La Dirección de Pensiones, deberá solicitar a la Secretaría de Finanzas o su equivalente municipal, previa auditoría y dictamen de uso responsable a que se refiere el último párrafo del artículo 17 de la

Ley, en un plazo de seis meses de anticipación a que alguno de los fondos se vea agotado, la asignación de recursos necesarios para enfrentar el déficit que se presente y concluir el ejercicio fiscal en curso, lo anterior con el objeto de cubrir las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores activos y pensionados.

La Secretaría de Finanzas o su equivalente Municipal, una vez enteradas de lo previsto en el párrafo anterior, deberán garantizar el pago de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores y pensionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con cargo a los ingresos excedentes o a los respectivos presupuestos de egresos de aquellas instituciones de la administración pública estatal o municipal en su caso.

La Dirección de Pensiones deberá hacer llegar a la Secretaría de Finanzas o su equivalente municipal, a más tardar en el mes de agosto de cada año, el monto a erogar en el siguiente ejercicio fiscal por concepto de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores activos y pensionados del sector que presente déficit.

La Secretaría de Finanzas o su equivalente municipal, deberán incluir en la propuesta del presupuesto de egresos el monto a erogar por las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores activos y pensionados que formen parte del fondo que presente déficit.

El Congreso del Estado o su equivalente municipal, verificará que el monto presupuestado para hacer frente al pago de las prestaciones sea incluido en el presupuesto egresos correspondiente.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” .

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

R E S P E T U O S A M E N T E,

LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA  
Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí

MAESTRO J. GUADALUPE TORRES      CONTADOR PÚBLICO OMAR VALADEZ

SÁNCHEZ

MACÍAS

Secretario General de  
Gobierno

Secretario de Finanzas

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y ADICIONA LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA CUAL CONSTA DE 8 HOJAS, IMPRESAS ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO.

Dictámenes

con

Proyecto

de

Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el veintinueve de febrero del presente año, bajo el número 5353, iniciativa que promueve adicionar un párrafo segundo al artículo 174 a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Dip. Dolores Eliza García Román.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo estipulado por el artículo, 98 fracción I, así como el artículo 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión a la que se le turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERO.** Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

**"EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

La Ley de Aguas de la entidad establece que la Comisión Estatal del Agua (CEA) en coordinación con el ayuntamiento, promoverá la creación de organismos operadores descentralizados, particularmente en aquellos municipios en que se considere conveniente para la prestación de los servicios públicos, y la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente. Asimismo, los organismos operadores paramunicipales podrán constituirse, si así lo convienen sus respectivos municipios, en organismos operadores intermunicipales, en términos de ley.

Ahora bien, dichos Organismos Operadores tiene la obligación de remitir a al Congreso del Estado, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas del Estado.

De lo anterior se desprende que la Comisión del Agua tiene para aprobarlas hasta el 15 de diciembre del año que se trate, para llevar a cabo un análisis serio y responsable de los ajustes que presenten los organismos operadores.

Por ello, se vuelve necesario establecer en la norma referida que los organismos operadores adjunten a su propuesta un comparativo de la Ley vigente con la iniciativa propuesta, en donde se especifiquen los incrementos, decrementos, reformas, adiciones o derogación, de las contribuciones o disposiciones, las cuales deberán ser justificadas en su respectiva exposición de motivos.

Con la presente reforma se busca que la comisión tenga como herramienta de análisis la referida comparativa para con ello tener un análisis más detallado de las propuestas de cuotas y tarifas de los organismos operadores.

Por último, se elabora el siguiente cuadro comparativo para mayor comprensión de la reforma planteada.

<p align="center"><b>LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE</b></p>	<p align="center"><b>PROPUESTA</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 174.</b> Tratándose de organismos descentralizados o concesionarios, las cuotas y tarifas se calcularán aplicando las mismas fórmulas y metodología que se refieren en el artículo 165 de este Ordenamiento, serán remitidas al Congreso del Estado, a través del ayuntamiento respectivo, para su aprobación final en los plazos que se establecen en esta Ley.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 174. ...</b></p> <p>Además de la propuesta de Cuotas y Tarifas que remitan los Organismos descentralizados o concesionarios, estos deberán adjunta a la misma un comparativo de la Ley vigente con la iniciativa propuesta, en donde se especifiquen los incrementos, decrementos, reformas, adiciones o derogación, de las contribuciones o disposiciones; las cuales deberán ser justificadas en su respectiva exposición de motivos.</p>

**CUARTO.** Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llevo a los siguientes razonamientos:

- Una de las facultades de mayor trascendencia que tiene la Comisión del Agua es la que mandata la fracción VI del artículo 99 de nuestra Ley Orgánica que a la letra mandata: **Recibir de la Directiva las propuestas de cuotas y tarifas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, presentadas por los organismos operadores y prestadores de servicios, para su valoración;**
- Ahora bien, durante los meses de noviembre y diciembre del año que se trate, la referida Comisión tiene la obligación de analizar y revisar los incrementos o ajustes que presenten los organismos operadores considerando las condiciones económicas y sociales que prevalezcan al momento de su dictaminación.
- Una vez analizadas las propuestas de cuotas y tarifas deben ser aprobadas antes del 15 de diciembre del año que se este analizando por ello se vuelve importante la propuesta que adiciona el artículo 174 de la Ley de Aguas de la Entidad para establecer que los organismos operadores de agua descentralizados o concesionados deban remitir un cuadro comparativo con de la Ley vigente contrastándola con su nueva propuesta.
- Se vuelve necesario que los organismos operadores adjunten a su propuesta un comparativo de la Ley vigente con la iniciativa propuesta, en donde se especifiquen

los incrementos, decrementos, reformas, adiciones o derogación, de las contribuciones o disposiciones, las cuales deberán ser justificadas en su respectiva exposición de motivos.

- Con la presente reforma se busca que la Comisión del Agua tenga como herramienta de análisis, la referida comparativa, y con ello tener un análisis más detallado de las propuestas de cuotas y tarifas de los organismos operadores.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba por la dictaminadora la iniciativa descrita en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Aguas de la entidad establece que la Comisión Estatal del Agua (CEA) en coordinación con el ayuntamiento, promoverá la creación de organismos operadores descentralizados, particularmente en aquellos municipios en que se considere conveniente para la prestación de los servicios públicos, y la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente. Asimismo, los organismos operadores paramunicipales podrán constituirse, si así lo convienen sus respectivos municipios, en organismos operadores intermunicipales, en términos de ley.

Con el fin de contar con más herramientas de análisis esta Soberanía establece en la Ley de Aguas de la Entidad que los organismos operadores adjunten a su propuesta de cuotas y tarifas un comparativo de la Ley vigente con la iniciativa propuesta, en donde se especifiquen los incrementos, decrementos, reformas, adiciones o derogación, de las contribuciones o disposiciones, las cuales deberán ser justificadas en su respectiva exposición de motivos.

Con la presente reforma la Comisión del Agua tendrá como herramienta de análisis, la referida comparativa, y con ello tener un análisis más detallado de las propuestas de cuotas y tarifas de los organismos operadores.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** un párrafo segundo al artículo 174 de Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 174. ...**

Además de la propuesta de Cuotas y Tarifas que remitan los Organismos descentralizados o concesionarios, estos deberán adjuntar a la misma un comparativo de la Ley vigente con la iniciativa propuesta, en donde se especifiquen los incrementos, decrementos, reformas, adiciones o derogación, de las contribuciones o disposiciones; las cuales deberán ser justificadas en su respectiva exposición de motivos.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**LISTA DE VOTACIÓN  
POR LA COMISIÓN DEL AGUA**

	<b>FIRMA</b>	<b>SENTIDO DEL VOTO</b>
<b>DIP. ESTHER GONZÁLEZ DÍAZ</b> PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
<b>DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN</b> VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
<b>DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS</b> SECRETARIO		<u>A favor</u>
<b>DIP. EMILIO EDUARDO BRIONES VALDEZ</b> VOCAL		<u>A favor!</u>
<b>DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE</b> VOCAL	_____	_____

*Dictamen que resuelve procedente iniciativa que promueve adicionar un párrafo segundo al artículo 174 a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Dip. Dolores Eliza García Román. (Turno 5353)*

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Gobernación, en Sesión de Ordinaria celebrada el veintinueve de febrero del presente año, le fue turnada iniciativa presentada por los legisladores, Rubén Guajardo Barrera, Edmundo Azael Torrescano Medina, Cecilia Senllace Ochoa Limón, Lidia Nallely Vargas Hernández, René Oyarvide Ibarra, Ma. Elena Ramírez Ramírez, Emma Idalia Saldaña Guerrero, María Claudia Tristán Alvarado, y Gabriela Martínez Lárraga, que plantea declarar Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Teatro de la Paz, sito en Calle Villerrias No. 205, Centro Histórico de esta ciudad capital, para celebrar Sesión Solemne que se llevará a cabo el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, en el marco de la conmemoración del “2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que acorde a los dispositivos, 98 fracción XI, y 109, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión de Gobernación es competente para dictaminar la iniciativa citada.

**SEGUNDA.** Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la facultad para ello.

**TERCERA.** Que la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTA.** Que del análisis de la presente iniciativa se desprende lo siguiente:

**1.** Que la propuesta presentada los diputados Rubén Guajardo Barrera, Edmundo Azael Torrescano Medina, Cecilia Senllace Ochoa Limón, Lidia Nallely Vargas Hernández, René Oyarvide Ibarra, Ma. Elena Ramírez Ramírez, Emma Idalia Saldaña Guerrero, María Claudia Tristán Alvarado, y Gabriela Martínez Lárraga, plantea declarar Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Teatro de la Paz, sito en Calle Villerrias No. 205, Centro Histórico de esta ciudad capital, para celebrar Sesión Solemne que se llevará a cabo el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, en el marco de la conmemoración del “2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”.

2. Que el artículo 5º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, dispone:

**“ARTICULO 5º.** *El Congreso del Estado reside en la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado, y debe tener su propio recinto.*

*El Congreso podrá sesionar en la Capital del Estado en otro recinto distinto del habitual, cuando así lo requiera la celebración de sesiones solemnes o cuando se den circunstancias extraordinarias; o bien, en otra ciudad de la Entidad, cuando así lo acuerde el pleno del Congreso del Estado, para lo cual, el lugar seleccionado deberá ser declarado recinto oficial, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.*

...

***El Congreso celebrará Sesión Solemne, preferentemente, en algún municipio del interior del Estado para conmemorar la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí.”***

**(Énfasis añadido)**

3. Que el próximo 21 de abril de 2024 se cumplirán 200 años de la instalación del Primer Congreso Constituyente de San Luis Potosí, momento histórico de gran relevancia, porque esa fecha conmemora el nacimiento del Poder Legislativo en el Estado.

4. Que darle el reconocimiento al *“Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”* es importante por varias razones.

En primera, el Congreso Constituyente de San Luis Potosí fue un evento histórico clave en la construcción del Estado y la consolidación del sistema político del mismo; además tuvo como objetivo redactar la Primera Constitución del Estado de San Luis Potosí. Esta constitución sentó las bases para la organización política, social y económica del Estado, y sentó un precedente para el resto de los Estados de México, la cual fue promulgada el 16 de octubre del 1826.

Y en segunda, que esta conmemoración fortalece nuestro compromiso con los valores democráticos y recordar que el verdadero progreso se alcanza cuando trabajamos juntos, dejando de lado nuestras diferencias y buscando el bienestar colectivo.

5. Por la razones expuestas, esta dictaminadora considera viable que se declare Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Teatro de la Paz, en virtud de ser uno de los cuatro teatros más importantes de la República Mexicana, ubicado en el Centro Histórico de la ciudad de San Luis Potosí, y además nombrado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse la iniciativa citada en el proemio del presente.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El próximo 21 de abril de 2024 se cumplirán 200 años de la instalación del Primer Congreso Constituyente de San Luis Potosí, data histórica de la mayor relevancia, porque esa fecha conmemora el nacimiento del Poder Legislativo en el Estado.

Que en año 1824 con motivo de la sanción del Acta Constitutiva de la Federación y de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, surgió formalmente el Estado de San Luis Potosí, a la vez que se establecieron los tres poderes y se llevó a cabo la instalación del primer Congreso Constituyente Potosino.

Con el juramento del Acta Constitutiva se dejaba atrás la figura de provincia y surgía la del Estado Libre y Soberano, sin embargo, para que esto se formalizara se requerían la elección de los nuevos diputados y el establecimiento del primer Congreso Constituyente del Estado que tendría como principal tarea la redacción de una constitución particular.

Conformaron esa honorable Asamblea como legisladores propietarios los señores: Pedro de Ocampo, José María Guillén, Rafael Pérez Maldonado, José Manuel Ortiz de Zárate, José Sotero de la Hoyuela, José Miguel Barragán, Mariano Escandón, José María Núñez de la Torre, José Ignacio Soria, José Antonio Frontaura, Francisco Miguel de Aguirre, Manuel María Gorriño y Arduengo, y José Pulgar. Y como legisladores suplentes los señores: Francisco Antonio de los Reyes, Diego de Bear y Mier, Alejandro Serratón, José Ignacio López Portillo, y José Eufasio Ramos.

En la sesión de instalación del 21 de abril de 1824 vale la pena apuntar que la primera legislatura se ubicó en el inmueble que en aquellos años se identificaba como casas consistoriales, mismo que ahora es sede del Poder Ejecutivo y es conocido comúnmente como Palacio de Gobierno.

Ese mismo día, el Congreso sancionó su primer decreto que tenía como objetivo la instalación del Congreso Constituyente; radicación de los otros poderes, tratamiento que debe dárseles y garantía concedida a los habitantes del Estado. El preámbulo a este decreto versaba de la siguiente manera: *“El Honorable Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí, soberano de sí mismo, libre, federado e independiente se ha servido declarar y decreta.”*

Este primer decreto contaba con nueve artículos. El 5º especificaba que: *“el ex-jefe superior político, que fue últimamente de este Estado, cuando era provincia, queda provisionalmente encargado del poder ejecutivo, con el nombre de gobernador, hasta que se proceda al de propietario que se ha de nombrar.”* Así el Congreso encomendó provisionalmente el Poder Ejecutivo con la denominación de Gobernador, al jefe político de la entidad, Don Ildefonso Díaz de León, primero en la historia de San Luis Potosí.

Ahora bien, darle el reconocimiento al *“Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”* es importante por varias razones. En primer lugar, el Congreso Constituyente de San Luis Potosí fue un evento histórico clave en la construcción del Estado y la consolidación del sistema político del mismo; además tuvo como objetivo redactar la Primera Constitución del Estado de San Luis Potosí. Esta constitución sentó las bases para la organización política, social y económica del Estado, y sentó un precedente para el resto de los Estados de México, la cual fue promulgada el 16 de octubre del 1826.

Hace doscientos años, los representantes que conformaron el Congreso Constituyente, con sus ideas y propuestas, se reunieron para sentar las bases de nuestra identidad como potosinos, inscribieron las bases de un gobierno democrático y participativo, garantizando los derechos fundamentales y estableciendo los principios de igualdad y justicia que aún nos rigen; lo que, sin duda, da pie a recuperar memorias de los sucesos que han constituido verdaderos parteaguas para nuestra Entidad.

En esas páginas de historia institucional del Congreso Potosino, han destacado memorables y preclaros exponentes como Ponciano Arriaga Leija, y Manuel José Othón, solo por mencionar a dos de ellos.

El Bicentenario del Congreso Constituyente de San Luis Potosí nos brinda la oportunidad de mirar hacia atrás y reconocer nuestros logros, pero también nos invita a mirar hacia el futuro con esperanza y determinación. Sigamos construyendo una sociedad en la que los principios de igualdad, justicia y libertad sean una realidad para todos los potosinos.

Aprovechemos esta conmemoración para fortalecer nuestro compromiso con los valores democráticos y recordar que el verdadero progreso se alcanza cuando trabajamos juntos, dejando de lado nuestras diferencias y buscando el bienestar colectivo.

En este *“2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”*, renovemos nuestra fe en la grandeza de nuestra tierra, en la fortaleza de nuestra historia y en el potencial de nuestro pueblo. Sigamos adelante, con la convicción de que podemos construir un futuro mejor para las generaciones venideras.

Por las razón históricas expuestas consideramos que se declarare Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Teatro de la Paz, en virtud de ser uno de los cuatro teatros más importantes de la República Mexicana, ubicado en el Centro Histórico de la ciudad de San Luis Potosí, y además nombrado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Con fundamento en los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 5º, y 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 36, 37, 38, 44, 46, y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; se declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, el Teatro de la Paz, sito en Calle Villerías No. 205, Centro Histórico, San Luis Potosí, S.L.P., para celebrar Sesión Solemne que se llevará a cabo el veintidós de Abril de dos mil veinticuatro, en marco de la conmemoración del *“2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”*.

## **T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

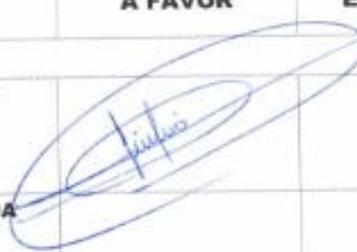
**DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXIII LEGISLATURA

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del  
Estado de San Luis Potosí"

### POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EMILIO EDUARDO BRIONES VALDEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. MARCELA DEL CARMEN DE LEÓN BERNAL VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL			

Hojas de firmas del dictamen recaído a la iniciativa que promueve declarar Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, el Teatro de la Paz, sito en Calle Villerías No. 205, Centro Histórico, San Luis Potosí, para celebrar Sesión Solemne que se llevará a cabo el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, en el marco de la conmemoración del "2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"; presentada por los legisladores, Rubén Guajardo Barrera, Edmundo Azael Torrescano Medina, Cecilia Senllace Ochoa Limón, Lidia Nallely Vargas Hernández, René Oyarvide Ibarra, Ma. Elena Ramírez Ramírez, Emma Idalia Saldaña Guerrero, María Claudia Tristán Alvarado, y Gabriela Martínez Lórraga. (Turno 5429)

Dictámenes

con

Proyecto

de

Resolución

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del siete de marzo del año en curso, fue presentada por el C. José Luis Suárez Kasis, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **5438**, la iniciativa citada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa se presenta **sin la observancia** de lo previsto por el artículo 137 de la Constitución Política del Estado, que prevé: *“Los funcionarios que, según el artículo 61 de esta Constitución, tienen derecho de iniciativa, lo tienen, igualmente, de iniciar las reformas a esta Constitución.”* Ya que si bien es cierto, la propuesta que se analiza es suscrita en segundo lugar, por diputados y diputadas que integraron la LXII Legislatura, también lo es que se enlistan en primer término los ciudadanos y ciudadanas proponentes. Para el efecto se ha de atender lo dispuesto por el arábigo 61 del Pacto Político Estatal, que a la letra dice: *“El derecho de iniciar leyes corresponde a los **diputados**, al **Gobernador**, al **Supremo Tribunal de Justicia**, y a los **ayuntamientos**, así como a los ciudadanos del Estado”.* (Énfasis añadido) De lo que se colige que al tratarse de reformas constitucionales, la facultad para modificarla no se les atribuye a los ciudadanos del Estado.

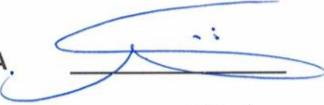
Por lo anterior, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XVII, y 1113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

### **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Por contravenir disposiciones contenidas en los numerales, 61, y 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

**D A D O EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, PRESIDENTE		A favor
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ SALAS SECRETARIO		A FAVOR
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A favor
DIP. EMILIO EDUARDO BRIONES VALDEZ VOCAL		A favor!

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las y los legisladores integrantes de las comisiones de Justicia; y Derechos Humanos, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

**A N T E C E D E N T E S**

**1.** En Sesión Ordinaria del cuatro de mayo de dos mil veintitrés, fue presentada por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, iniciativa mediante la que propone adicionar fracción XIV al artículo 12; y se adiciona fracción V al artículo 153, ambos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

**2.** La iniciativa mencionada en el párrafo que antecede se turnó a las comisiones de Justicia; y Derechos Humanos, bajo el número **3589**.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, las y los legisladores que suscribimos, atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

**TERCERA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V y XV, 103 y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de Justicia; y Derechos Humanos, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **3589** que se estudia, se envió a estas comisiones el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, respecto de la cual se ha solicitado prórroga, sin que sea óbice mencionar que al tratarse de iniciativa ciudadana no está afectada de caducidad, por lo que en tiempo se emite el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que, la iniciativa turnada con el número **3589** se sustenta al tenor de la siguiente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*En los años 2020 y 2022 presenté iniciativas ciudadanas de reforma al Código Penal del estado de San Luis Potosí, buscando que las personas procesadas penalmente en la entidad que obtuvieran una sentencia absolutoria de plano, tuvieran derecho a una indemnización económica por parte del Estado, por cada día que hubieren sido privados de su libertad injustamente.*

*Sin embargo, ambas propuestas fueron rechazadas por el Congreso del Estado, básicamente usando dos argumentos:*

*El primero, por supuestamente carecer de un apartado de impacto presupuestal, mismo que indebidamente se exige a las iniciativas ciudadanas pues se les impone una condición técnica que exige una información a la que la ciudadanía no tiene acceso, con lo que se limita y condiciona el derecho reconocido en la Constitución estatal de presentarlas.*

*Y segundo, porque se sostiene que “ya existen los mecanismos jurídicos para requerir del Estado el pago por daño, tanto patrimonial como moral, luego de que la legislación estatal contiene un andamiaje legislativo que lo posibilita”<sup>1</sup>, sin señalar cuál es esa legislación y sin considerar que si una persona fue encarcelada injustamente durante un tiempo que puede llegar a ser varios o muchos años, imponerle además la carga de litigar por su derecho a que ese daño sea reparado, es a todas luces una revictimización.*

*No obstante lo anterior, buscando la manera de comprender y empatizar con estas consideraciones de la dictaminadora Comisión de Justicia, nos dimos a la tarea de revisar la legislación que podría contemplar el derecho a solicitar una reparación del daño de las personas encarceladas injustamente y encontramos que para el caso que nos ocupa, sería la Ley de Atención a Víctimas, publicada en el Periódico Oficial el 28 de julio de 2017.*

*Empero, como suele ocurrir, esa inferencia utilizada como consideración denegatoria, carece en la ley de referencia de un marco normativo claro e inequívoco que permita concluir que ese derecho se reconoce y existe en el Capítulo IV del Título Segundo de la legislación invocada, mismo que se refiere a quienes son víctimas en un “procedimiento penal”; y tampoco se señalan las formas*

---

<sup>1</sup> Cita extraída del dictamen incluido en la Gaceta Parlamentaria de la sesión del 30 de enero de 2023 del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

*para hacerlo efectivo en el Capítulo III del Título Octavo de la ley de marras que señala el procedimiento para acceder al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.*

*Por tanto, se estima necesario impulsar la reforma a la Ley de Atención a Víctimas para reconocer que quienes han sido encarcelados injustamente y demuestran su inocencia mediante sentencia, deberán tener derecho a la reparación del daño ocasionado y en conformidad con los lineamientos exigidos en el fondo financiero creado para tales efectos.*

*Buena parte de los argumentos vertidos en la presente exposición de motivos se encuentran abordados en mi ensayo "Sin justicia, México no tendrá futuro", mismo que fue publicado en el proyecto de la sociedad civil "Escuela de Ciudadanos" y otros más fueron previamente expuestos en las iniciativas ciudadanas que impulsé en los años de 2020 y 2022, puesto que su objetivo sigue siendo el mismo y, en todo caso, lo que ahora cambia es la legislación que es objeto de la reforma.*

*Los problemas de impunidad en México son la consecuencia de un deficiente sistema de justicia que niega estructural, sistemática y dolorosamente ese derecho a millones de ciudadanas y ciudadanos que, además de ser víctimas de un delito, deben resignarse a otros dos grandes flagelos de nuestro tiempo: la negligencia del gobierno y la indolencia de buena parte de la sociedad.*

*Las dos oprobiosas caras de una misma moneda: inocentes encarcelados porque carecen de los recursos para defenderse o para obtener su libertad; y responsables de delitos graves que se encuentran libres porque usan a su favor las falencias del sistema de justicia penal o porque disponen de los recursos suficientes para evitar ser castigados por esas conductas.*

*La justicia es el bien público que más anhela quien ha sido vulnerado y negárselo, es una de las mayores atrocidades que puede cometer un Estado que fue creado justamente para cumplir con esa obligación primigenia. Incumplir con el derecho de acceso a la justicia, es negar el sentido mismo de la existencia del pacto social y es socavar desde sus cimientos más profundos el Estado de Derecho.*

*La crisis de legalidad y justicia en nuestro país generó sendas reformas constitucionales en junio de 2008 y junio de 2011, las cuales están cumpliendo 14 y 11 años de vida.*

*Es por supuesto pertinente que los especialistas se ocupen de un análisis muy puntual sobre los logros y pendientes de sus componentes específicos, sin embargo, es notorio que, en lo general, sus resultados distan bastante de llevarnos a un escenario distinto de aquel que pretendían resolver.*

*En el caso de la reforma del 18 de junio de 2008, considerando que el sistema penal tradicional tenía ya más de un siglo de vida y que sus resultados eran muy deficientes, se promulgó la implementación del nuevo sistema de justicia penal.*

*Esa modificación constitucional contempló la necesidad de implementar todo un nuevo procedimiento penal tendiente a pasar de un modelo punitivo a uno garantista y de uno inquisidor a uno acusatorio, lo cual implicó la necesidad de capacitar a sus operadores y proveerles de la infraestructura indispensable para el cambio de paradigma. A 6 años de que venció el término para su implementación en todo el país, los retos siguen siendo ominosos.*

*Hablando de las reformas del 6 y 10 de junio de 2011, estas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación dos reformas a la Constitución mexicana que significaron un cambio sustancial sobre la forma de entender, proteger y hacer efectivos los derechos humanos. En esencia, las reformas dieron relevancia principalísima a los derechos humanos establecidas en tratados internacionales suscritos por nuestro país y establecieron obligaciones específicas a los poderes públicos, para*

*obligar a su vigencia efectiva.*

*La primera reforma modificó aspectos sustanciales del juicio de amparo como la posibilidad de promoverlo a quien tuviera interés legítimo y amplió el umbral para su procedencia al admitir que pudiera concederse por violaciones a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por nuestro país.*

*En la segunda, se modificaron once artículos de la Constitución para reconocerlos en su sentido más amplio, imponer acciones específicas para su salvaguarda, se establecieron criterios pro persona para su interpretación y se le dieron atribuciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver la constitucionalidad sobre las resoluciones de las autoridades en cuanto a su restricción.*

*A 11 años de ese cambio constitucional histórico, es innegable que ha habido logros verdaderamente trascendentes, pero también, que la situación de las violaciones a los derechos humanos en nuestro país sigue siendo muy grave, especialmente en lo relacionado con desapariciones forzadas, homicidios, detenciones arbitrarias, tortura, ataques a la libertad de expresión, violencia contra mujeres y niñas, violencia contra personas que defienden los derechos humanos, y violaciones al derecho a la salud y a los derechos sexuales y reproductivos, entre tantos otros, tal como lo documenta el Informe 2021/22 de Amnistía Internacional<sup>2</sup>.*

*Si admitimos que la legitimidad política es uno de los atributos más importantes de los Estados, para generarse mejores márgenes de gobernanza y que al mismo tiempo, una mejor gobernanza permite disponer de una mayor legitimidad política, entonces, coincidiremos en que la crisis del sistema de justicia penal es una de las principales causas de la pérdida de confianza en las instituciones públicas y una de las variables que mejor explican la insuficiencia de autoridad y exceso de impunidad. Estado fallido, han sostenido categóricamente algunos.*

*“México Evalúa” lanza anualmente (desde 2013) su informe Hallazgos, seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México, el cual, en su edición 2020 ofrece datos interesantes que ayudan a entender el estado del arte en esta asignatura.*

*Según este valioso documento, utilizando diferentes indicadores que les permiten evaluar el funcionamiento del sistema en su conjunto, el porcentaje de efectividad en la procuración de justicia es de apenas 15.5%.*

*Esto significa que aún y cuando la cantidad de delitos que son denunciados es nimia ante los que se cometen, las instituciones no están dotadas de los recursos suficientes para responder asertivamente ante esa carga de trabajo, por ejemplo, eso significa que un agente del Ministerio Público debe atender anualmente un promedio de 136 casos; y que solo hay 3.1 agencias del Ministerio Público, 14.8 policías de investigación, 4.5 jueces y 6.5 defensores, todos por cada cien mil habitantes.*

*El sistema de justicia penal está prácticamente colapsado y aunque las entidades de procuración e impartición de justicia realicen su mejor esfuerzo, los resultados no son suficientes para resolver los problemas y mucho menos para garantizar el propósito de ser garantes del derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía.*

*Siguiendo con el mismo estudio, una de cada 4 detenciones que se llevan a cabo, serán calificadas como ilegales; el 42% de la población privada de su libertad permanece aletargada en un limbo procesal porque se encuentra en prisión, pero en espera de sentencia, quizá podría deberse a que,*

---

<sup>2</sup> Informe 2021/22 de Amnistía Internacional <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/paises/pais/show/mexico/>

*en promedio, a un asesor jurídico se le asignan 152 víctimas; y a pesar de que ya se cumplieron seis años de la completa entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, solo 8.6% de los casos son derivados a juicio oral. Los beneficios del nuevo sistema de justicia penal oral, siguen siendo una agenda pendiente.*

*Lejos de lo que pudiera pensarse por el permeado clima de impunidad debido a las deficiencias del modelo y a las malas prácticas que aún prevalecen, ello no es impedimento para que prevalezcan criterios de hiperpunitización, porque en el país 36.1% de las personas imputadas son sujetas de prisión preventiva de manera oficiosa, sin mediar algún análisis.*

*¿Qué hacer ante tan calamitosa realidad? En el informe Hallazgos 2020, seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México<sup>3</sup> de la organización de la sociedad civil México Evalúa, haciendo un análisis de sus principales resultados a nivel nacional y de cada una de las entidades federativas ofrece algunas líneas generales de acción: necesidad de planeación estratégica vinculada con la planeación táctica y operativa de cada institución participante y que esas planeaciones sean una hoja de ruta para la operación cotidiana y la mejora institucional; fortalecimiento de las instancias de coordinación técnica; satisfacer los retos y necesidades puntuales del sistema para construir las rutas de optimización; y erradicar las asimetrías presupuestales de los actores a través de la asignación presupuestal basada en resultados.*

*Estas propuestas generales son valiosas sin duda, porque parten de un análisis cuantitativo riguroso y metodológicamente confiable.*

*En el caso de nuestra experiencia personal y colectiva, en RENACE, organización civil sin fines de lucro que trabaja por la libertad de las personas que han sido reclusas injustamente; la de quienes no contaron con el apoyo de una debida defensa; y la de quienes cometieron por primera vez un delito no lesivo para la comunidad, el acceso a la justicia sigue estando condicionado por factores como una deficiente defensa; asimetrías extralegales que inciden en los procesos; activos relacionales y capacidad económica de quienes se ven involucrados; y el propio sistema de justicia que a pesar de las reformas ya comentadas sigue arrastrando fallas estructurales.*

*La labor que hemos realizado, abrevia en la filosofía de vocación social y humanista del derecho del gran jurista y parlamentario potosino, Don Ponciano Arriaga, quien en 1847 presentó ante el Congreso del Estado su iniciativa para crear las Procuradurías de Pobres, mecanismo de defensa jurídica para las personas más desvalidas de la sociedad que buscaba resolver preguntas que hasta entonces se mantenían sin respuesta: ¿A quién incumbe la protección, el amparo, la defensa de la clase desvalida, abandonada a sí misma, de esos que se ven desnudos y hambrientos, por todas partes vejados, en todas partes oprimidos?... ¿Qué hace, pues, la sociedad a favor de los pobres? Nada. ¿Cómo protege sus derechos? De ningún modo.”*

*Ante el escenario tan complicado del sistema de justicia penal, el proyecto vital de RENACE Capítulo San Luis ha sido dar a las personas injustamente privadas de su libertad, una justa oportunidad para que puedan recuperarse para sí mismas, para sus familias y para la comunidad de la que forman parte.*

*La vida y la libertad, son indudablemente dos de los más sagrados derechos de las personas, pero también dos principios fundacionales de la democracia.*

*Cuando una o la otra se pierden o lesionan, por una causa injusta o por una perversión de los fines de la justicia o por la violación de los principios jurídicos que deben regir al sistema penal, el Estado*

---

<sup>3</sup> Hallazgos 2020, seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México <https://www.mexicoevalua.org/hallazgos-2020-evaluacion-del-sistema-de-justicia-penal-en-mexico/>

*causa en las y los gobernados una infamante doble victimización: primero por no darles las oportunidades sociales y económicas que les permitan escapar de los círculos perniciosos de la desigualdad, y luego por acusarlas injustamente y someterlas a larguísimos procedimientos penales en los que su precaria condición no les permite demostrar su inocencia.*

*Por supuesto que nuestra labor es fundamental, especialmente para las personas que se encontraban privadas de su libertad y a quienes hemos podido ayudar y luchar juntos para que se den una segunda oportunidad de vida. Pero ante la enormidad del problema, debemos admitir que no es suficiente.*

*Por esa razón hemos estado insistiendo en una iniciativa de reforma legal para que el Estado repare el daño a las personas que hubieran permanecido privadas de su libertad injustamente.*

*Consideramos que es legítimo y, además, obligaría a elevar la calidad del sistema de justicia al obligar a las autoridades a actuar con mayor rigor y profesionalismo, además de que para las personas sería una ayuda para reinsertarse socialmente luego de haber sido encarcelados injustamente.*

*Sobrellevar los obstáculos sociales que en muchas ocasiones son discriminatorios para insertarse en un mercado laboral que excluye a quienes salen de la prisión, es otro de los castigos injustos que asume quien compurgó una pena inmerecida.*

*En nuestro país, la reparación del daño por responsabilidad y con cargo al Estado es una materia aún incipiente, debido entre muchas otras razones a que los mexicanos poseemos una larga cultura de irresponsabilidad gubernamental.*

*El muy conocido “usted disculpe” que coronaba como epitafio vergonzoso las malas actuaciones de los servidores públicos del sistema de justicia, ha sido una larga tradición en México. De esa manera, carecemos de mecanismos efectivos para ello, ya sea por el diseño normativo limitado o inexistente en esta materia, o lo tortuoso e inaccesible que les resulta a las víctimas pelear por ellos.*

*En el nuevo peso que han cobrado las entidades federativas dentro del sistema constitucional mexicano, considero que es posible que puedan impulsarse reformas de gran calado que llamen la atención de otros estados y de la Federación, para hacer esfuerzos legislativos que reconozcan explícitamente el derecho de quienes han perdido su libertad injustamente a una mínima reparación económica que les permita sostenerse en tanto pueden insertarse en el mercado laboral, si es que eso es factible, pues la edad avanzada es otro factor que contribuye a la cancelación de la vida productiva de esas personas.*

*Lo que planteamos, es reconocer la posibilidad (que ocurre en la realidad con más frecuencia de la que se admite) de que hay personas que compurgan penas privativas de la libertad injustamente y a las que debe reconocerles de forma clara y cierta, el derecho de asumirse como víctimas y tener acceso al fondo que la ley prevé para el resarcimiento del daño.*

*Esto en realidad no es nuevo y, por el contrario, es una imperante urgencia que armonicemos nuestro marco jurídico con las convenciones y pactos que México ha suscrito y que consagra de forma específica ese derecho.*

*La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) consagra en su artículo 10 el llamado Derecho a Indemnización en el que se precisa que*

*Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.*

*La redacción del precepto internacional deja muy claro que cuando una persona enfrente su proceso penal en prisión y al finalizar el mismo obtenga sentencia en firme en la que se compruebe un yerro judicial posee el derecho a ser indemnizada por parte del estado. Evidentemente esa compensación no resarce los daños causados al exonerado, pero al menos corresponde a un reconocimiento de responsabilidad material para el Estado.*

*El numeral sexto del artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos refiere que*

*6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.*

*Ambos instrumentos de derecho internacional coinciden en que, ante el encarcelamiento injusto, la indemnización es un derecho esencial, sin que precisen la cantidad, y en el segundo caso señalando que esa indemnización será determinada por la ley del país del que se trate.*

*En mérito de lo anterior, realizando un pequeño ejercicio de derecho comparado, citaré los ejemplos de algunos países que observan en sus textos constitucionales o legislaciones penales, los artículos supra citados.*

*En la Constitución Nacional de la República de Paraguay el artículo 17 establece los derechos procesales y en su numeral 11 garantiza el derecho a*

*11. La indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.*

*Más adelante, el artículo 39 consagra el derecho a la indemnización justa y adecuada y precisa que*

*Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuere objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho.*

*En la Constitución Política de la República de Chile el artículo 19 asegura que todas las personas tendrán derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; y en consecuencia la fracción i) del numeral 7 establece que*

*i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;*

*En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el artículo 30 converge en el sentido de las anteriores, aunque señala que el responsable de la indemnización será el particular y no el Estado*

*Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.*

*El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.*

*El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.*

*La Constitución del Ecuador coincide de manera esencial con lo que se ha venido reseñando, acaso la diferencia radique en que además de la reparación del daño, reconoce la posibilidad de castigar a los servidores públicos responsables del equívoco o acto arbitrario, lo consagra en el artículo 11 al enumerar los principios que rigen el ejercicio de los derechos, entre ellos el noveno que dice*

*9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*

*El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.*

*Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.*

*Eso en cuanto a ejemplos de países latinoamericanos.*

*Refiero ahora dos ejemplos de países europeos, Portugal y España.*

*En la Constitución de la República Portuguesa el artículo 21 señala en los numerales 1 y 2 la responsabilidad civil del Estado*

*1. El Estado y las demás entidades públicas serán civilmente responsables, de modo solidario con los titulares de sus órganos, funcionarios o agentes, por acciones u omisiones en el ejercicio de sus respectivas funciones, cuando por razón del desempeño de estas resulte una violación de los derechos, libertades y garantías o un perjuicio a tercero.*

*2. Los ciudadanos injustamente condenados tendrán derecho, en las condiciones que la ley establezca, a la revisión de la sentencia y a indemnización por los daños sufridos.*

*En cuanto a la legislación española me permito referir la Ley Orgánica del Poder Judicial de España que en su artículo 294 garantiza que*

*1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.*

*2. La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido.*

*3. La petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.*

*Estoy convencido que el Estado tiene la obligación de reparar el daño a aquella persona que sea*

*ilegalmente privada de su libertad si al final de su proceso la sentencia en firme confirma una absolución de plano por la simple y sencilla razón de que muchos de los procesados que adolecen de una adecuada defensa son en su mayoría personas de escasos recursos que no pueden proveerse de abogados particulares y deben conformarse con la defensoría de oficio que les proporcione el propio estado.*

*Finalmente, creo que una persona inocente no debe asumir un castigo indebido que, además es indignante, porque cuando logra demostrar legalmente que la privación de su libertad obedece a errores procesales o una actuación indebida de las autoridades públicas, además es condenado a asumir el perjuicio económico, social, familiar, emocional, y psicológico, al haber perdido irremediablemente un valioso tiempo de su vida.*

*Reconocerlos y darles acceso al fondo que existe para las víctimas es un acto de elemental justicia.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

<b>LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA TURNO 2488</b>
<p><b>ARTÍCULO 12.</b> En el procedimiento penal, las víctimas gozarán de los siguientes derechos:</p> <p><b>I.</b> A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;</p> <p><b>II.</b> A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su asesor jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;</p> <p><b>III.</b> A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas, ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuáles en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;</p>	<p>ARTÍCULO 12. ...</p> <p>I a XIII. ...</p>

**IV.** A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no opten por un abogado particular, les será asignado por el Estado a solicitud de la víctima, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

**V.** A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;

**VI.** A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

**VII.** A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;

**VIII.** A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

**IX.** A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;

**X.** A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

**XI.** A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;

**XII.** A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y

**XIII.** En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

<p>La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo.</p> <p>Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.</p>	<p><b>XIV.</b> A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa por el tiempo que hubieran permanecidos privados de su libertad cuando mediante sentencia ejecutoria se acredite su plena inocencia por los delitos que la hubiera originado.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 153.</b> Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo Estatal en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima:</p> <p><b>I.</b> Cuente con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y/ o otras formas de reparación;</p> <p><b>II.</b> No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron;</p> <p><b>III.</b> No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o con otro medio fehaciente, y</p> <p><b>IV.</b> Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva Estatal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 153. ...</b></p> <p><b>I a IV. ...</b></p>

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones, Séptima y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa en estudio, es que en el supuesto de que una persona haya sido absuelto de la imputación de un hecho delictivo respecto del cual estuvo en prisión durante el proceso, el Estado le indemnice, en atención a los convenios y tratados internacionales suscritos por México, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, respecto al derecho de toda persona a ser indemnizada en el supuesto de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial, documentos que como lo señala el promovente, con la reforma constitucional de dos mil once tocante a la materia de derechos humanos, y anterior a ella con la que se implementa el sistema de justicia penal acusatorio en la que el artículo 20 del Pacto Político Federal establece en dos apartados lo tocante a los derechos tanto de las víctimas u ofendidos, así como de las persona acusadas, y que al momento no se ha legislado respecto a la indemnización a la persona a quien se privó de la libertad, y que luego de que se le imputó la comisión de un delito la sentencia le absuelve del mismo, aún y cuando existen documentos internacionales que así lo estipulan, no debemos soslayar que las entidades federativas están impedidas, pues los tratados internacionales son de aplicación directa, al integrar la Ley Suprema de la Unión, por lo que es precisamente en esa en la que se habría de establecer la disposición que se pretende adicionar.

No pasa desapercibido además, que la propuesta carece de un estudio de impacto presupuestal, y que el mismo debe considerar entre otros, los siguientes:

- En el presupuesto de egresos; no se atienden los principios fundamentales del equilibrio presupuestario.
- No se incluye una medición o cálculo del impacto presupuestario con base en la naturaleza económica del gasto.
- No se determinan las implicaciones legales y programático- presupuestarias que se derivan.
- Tampoco se precisa el ámbito en el que podrían incidir las disposiciones legales propuestas.
- No se identifica la relación con los objetivos y programas establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo; ni las modificaciones que en su caso, serían necesario hacer al citado Plan Estatal de Desarrollo.
- Se omiten también los criterios y procedimientos para la asignación y distribución de los recursos involucrados, y para el ejercicio, evaluación, rendición de cuentas y transparencia de las acciones resultantes.
- No se estima el impacto de las iniciativas en el total del gasto; por su naturaleza económica; en las estructuras orgánico-institucionales; en la estructura ocupacional; y los pasivos laborales.
- No se incluye la medición de los efectos o alcances de las iniciativas propuestas y su correspondiente cuantificación y/o costo.
- Respecto al impacto total en el gasto, no se consigna el aumento porcentual en el gasto neto total, así como en el gasto programable y no programable del ejercicio fiscal en curso, el cual se tomará como referencia.

**DÉCIMA.** Que para mejor proveer se solicitó a la Consejería Jurídica del Estado, opinión respecto de la idea legislativa en análisis, atendiendo la petición con el oficio que a continuación de inserta:



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

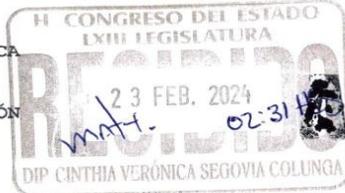
**CONSEJERÍA**  
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

OFICIO: CJE/131/2024.

San Luis Potosí, S.L.P., a 23 de febrero de 2024.

Asunto: Se emite opinión.

DIPUTADA CINTHIA VERÓNICA  
SEGOVIA COLUNGA.  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE JUSTICIA.  
PRESENTE.



**CJUS**

Con fundamento en los artículos 3°, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 18, fracción VII y 20, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de San Luis Potosí, y en atención a su oficio número CJUS-LXIII-13/2022, mediante el cual solicita se emita opinión por parte de esta Consejería Jurídica, de la iniciativa identificada con el turno **3589**; al respecto le comunico lo siguiente:

Esta Consejería considera innecesarias las modificaciones planteadas en la iniciativa que pretende adicionar diversas fracciones a los artículos 12 y 153 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí:

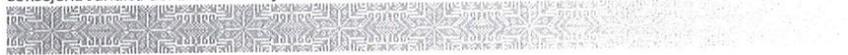
Respecto a las pretendidas adiciones se observan diversas consideraciones, las cuales se exponen enseguida:

En primer lugar, la citada legislación propone adicionar la **fracción XIV, al artículo 12**, en el que se establecen los derechos que les corresponde a las víctimas. A lo anterior, es de observarse lo señalado, el artículo 4° de la citada legislación, el cual, establece la denominación de lo que se considera como víctima, mismo que a continuación se cita:

*ARTÍCULO 4°. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.*

Consejería Jurídica del Estado. Vallejo No. 215 1er. Piso, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000, Tel. 01(444) 8120027 y 810874





PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**CONSEJERÍA**  
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

*Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.*

*La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.*

*Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.*

Ahora, dicho numeral establece que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos. Por ello, es necesario que se establezca de manera clara y precisa cual será la forma en la que la persona que se encontraba privada de su libertad con el carácter de imputado o acusado, acreditará que ostenta el carácter de víctima.

En segundo lugar, el artículo 10 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece efectivamente que: *toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.*

Si bien, dicho artículo señala que la indemnización debe de concederse en caso de derivarse de un error judicial, y se concede por el lapso de tiempo que la persona privada de la libertad se encontró en la espera de la examinación de la resolución recurrida, para verificar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente, ya sea por medio de un recurso de apelación o por recurrir a un medio de control constitucional como lo es el amparo directo.

Por otra parte, es necesario mencionar que parte de un procedimiento judicial, es la prisión preventiva oficiosa establecida en el artículo 19, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone que la prisión preventiva oficiosa se instituye en ciertos casos, para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección

Consejería Jurídica del Estado. Vallejo No. 215 1er. Piso, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000, Tel. 01(444) 8120027 y 810874





PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**CONSEJERÍA**  
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Por estas razones, se considera innecesaria la propuesta de adicionar dichas fracciones, ya que no se advierte la necesidad de que el estado propicie una indemnización o reparación de daño, ya que, dicha prisión preventiva es para asegurar el correcto desarrollo de un juicio.

En tercer lugar, en el artículo 7º, fracción II, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, se encuentran los derechos que gozarán las víctimas, y en estos se advierte la reparación que debe de propiciar el estado, como consecuencia de la violación a los derechos causados, mismo que a continuación se expone:

*ARTÍCULO 7º. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

*La víctima tendrá, entre otros, los siguientes derechos:*

I.

*II. A ser reparada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que ha sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.*

Una vez que se logre acreditar el carácter de víctima del imputado, se le confieren de manera inmediata los derechos que se expusieron anteriormente. Por ello, se considera innecesaria su adicción, ya que está contemplado en la aludida ley.

Por último, esta Consejería Jurídica considera necesario acompañar el impacto presupuestario de la aludida iniciativa, el cual, es un requisito de presentación de acuerdo a lo establecido por el artículo 19, párrafo tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí<sup>1</sup>, la que deberá de ser validada por el Ejecutivo del Estado, y emitida las estimaciones por parte de la Secretaría de Finanzas.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 19...

Consejería Jurídica del Estado. Vallejo No. 215 1er. Piso, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000, Tel. 01(444) 8120027 y 810874



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**CONSEJERÍA**  
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

Finalmente, le informo que la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.



A T E N T A M E N T E

**CONSEJERÍA**

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS

LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MONTES  
CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO

POTOSÍ".

C.C.P. Archivo.  
VHVG/ZPMM

... Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.  
Consejería Jurídica del Estado. Vallejo No. 215 1er. Piso, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000, Tel. 01(444) 8120027 y 810874

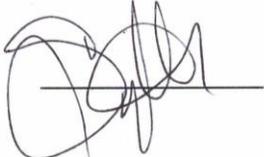
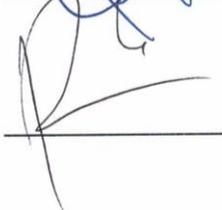
Por lo expuesto, las y los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## DICTAMEN

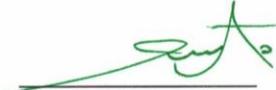
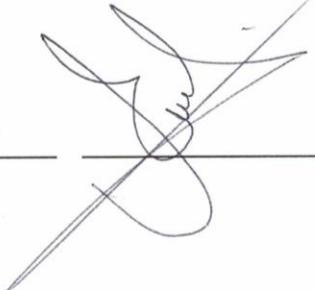
**ÚNICO.** Por los razonamientos vertidos en las consideraciones, Novena y Décima, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

NOMBRE	POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA			A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		_____	_____
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. SECRETARIO			Abstención. A favor.
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL			Abstención
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL			A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			a favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		_____	_____

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. MARIANA CONCEPCIÓN CALVILLO MC COY PRESIDENTA	<u>A Favor</u>	
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE	<u>A Favor</u>	
DIP. LIDIA NAYELLY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA	<u>A FAVOR</u>	
DIP. MIGUEL ÁNGEL SEGURA MÉNDEZ VOCAL	<u>A FAVOR</u>	
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL	<u>A favor</u>	

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Hacienda del Estado, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 2 de marzo de 2023, iniciativa que insta reformar los artículos, 82, y 107 la fracción II, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por los C.C. Juan Manuel Liñan Gonzales, Sharia Janet Ramírez Rivera, María del Carmen Gracia (sic) Ledezma, Ricardo Julián Almendarez Esparza, David Espinosa Silva, y José Rafael Molina Ramírez, con el número de turno **3072**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

**TERCERO.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

**QUINTO.** Que la iniciativa en estudio tiene menos de cuatro meses de haberse presentado; considerando lo acordado por la Junta de Coordinación Política con fecha 18 de marzo del presente año, en cuanto a que no corran los plazos y términos legales, ante la contingencia sanitaria, por tanto, se esta dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado

**SEXTO.** Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposicion enseguida:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

## “Salud y nutrición

La buena nutrición es la base del crecimiento y desarrollo de niños, niñas y adolescentes ya que previene enfermedades y favorece un mejor estado de salud.

### LOS RETOS.

La malnutrición es un problema que afecta a los niños, niñas y adolescentes en México de distintas maneras. Por un lado, la desnutrición durante la infancia tiene impactos negativos en el resto de la vida, como tallas bajas y desarrollo insuficiente del sistema inmunológico. Por otro lado, el sobrepeso y la obesidad favorecen la aparición de enfermedades como la diabetes, problemas circulatorios, del corazón o de los riñones, repercusiones graves que afectan la calidad y la esperanza de vida.”<sup>1</sup>

Cada año enferman y mueren miles de personas porque no tienen una ingesta suficiente ni adecuada de alimentos, como resultado principalmente de las persistentes condiciones de pobreza, rezago social, marginación y discriminación que privan en todo el Estado.

La encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018, arrojo entre otros, los siguientes resultados:  
2



### Seguridad alimentaria

En 2018, el **44.5%** de los hogares en México se identificaron con **seguridad alimentaria**. En contraparte, el **22.6%** presenta **inseguridad alimentaria moderada y severa**, el 32.9% restante inseguridad leve.



El artículo 3º en su fracción II párrafo 2 inciso e, de la Constitución General prescribe:

“e). En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario.

<sup>1</sup> <https://www.unicef.org/mexico/salud-y-nutrici%C3%B3n>.

<sup>2</sup> <https://www.unicef.org/mexico/salud-y-nutrici%C3%B3n>.

*Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.”*

Es por lo anterior que el Estado debe proporcionar los alimentos ricos y nutrientes, a través de comedores para llevar y alcanzar el sano desarrollo y crecimiento, de las niñas, niños, y adolescentes, y así prevenir enfermedades como la desnutrición, anemia diabetes, entre otras, y con ello lograr que gocen de una buena salud, y tengan un mayor rendimiento académico.

Es así, que la presente iniciativa plantea que el Estado proporcione, a través de comedores, alimentación a las alumnas y alumnos de educación básica de instituciones publicas para que puedan acceder a una vida saludable de la mano de la educación, adicionalmente se obtendrían beneficios como la disminución en la deserción escolar en sectores marginados de la población en donde las condiciones de vida son precarias.

Para ejemplificar los alcances de mi propuesta presento el siguiente cuadro comparativo:

A razón de los motivos expuestos, se propone las siguientes modificaciones.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>ARTÍCULO 82. La Secretaría, en términos de los convenios respectivos, a que se refiere la fracción X del artículo 107 de la presente Ley, impulsará programas alimentarios para los educandos a partir de microempresas locales, en escuelas ubicadas en zonas de pobreza, alta marginación y vulnerabilidad social.</p>	<p>ARTICULO 82. La Secretaría, en términos de los convenios respectivos, a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la presente Ley, impulsará programas alimentarios para los educandos a partir de microempresas locales, en escuelas ubicadas en zonas de pobreza, alta marginación y vulnerabilidad social.</p>
<p>ARTÍCULO 107. El Gobierno del Estado y los municipios, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.</p> <p>Para tal efecto, las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, realizarán entre otras, las siguientes acciones:</p>	<p>ARTÍCULO 107. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p>

<p>I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;</p> <p>II. Establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de uniformes y útiles escolares, calzado y anteojos para estudiantes de educación básica en las zonas de alta y muy alta marginación;</p> <p>III a XXIII. ...</p>	<p>II. Establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de uniformes y útiles escolares; calzado, anteojos, y desayunos nutritivos para estudiantes de educación básica en las zonas de alta y muy alta marginación;</p> <p>III a XXIII. ...</p>
---	---

Por lo anterior a ese Honorable Congreso del Estado me permito proponer el siguiente

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA los artículos, 82, 107 la fracción II de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue

ARTÍCULO 82. La Secretaría, en términos de los convenios respectivos, a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la presente Ley, impulsará programas alimentarios para los educandos a partir de microempresas locales, en escuelas ubicadas en zonas de pobreza, alta marginación y vulnerabilidad social.

ARTÍCULO 107. ...

...

I. ...

II. Establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de uniformes y útiles escolares, calzados, anteojos, y desayunos nutritivos para estudiantes de educación básica en las zonas de alta y muy alta marginación;

III a XXIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se deroga todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

Juan Manuel Liñán Gonzales.  
María del Carmen García Ledezma.  
Ricardo Julián Almendarez Esparza.  
Sharía Janet Ramírez Rivera.  
David Espinosa Silva.  
José Rafael Molina Ramírez.  
San Luis Potosí, S. L. P., al día de su presentación

**SÉPTIMO.** Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación, mediante el oficio sin número, de fecha 13 de marzo de la anualidad, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir



"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

San Luis Potosí, S.L.P., 13 de marzo del 2023

LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO  
SECRETARIO DE EDUCACION  
PRESENTE.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que insta reformar los artículos 82, y 107 la fracción II de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por los C.C. Juan Manuel Liñán González, Sharía Janet Ramírez Rivera, María del Carmen Gracia Ledezma Ricardo Julián Almendarez Esparza, David Espinosa Silva y José Rafael Molina Ramírez, turnada a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO  
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y  
TECNOLOGÍA



Por medio del oficio UAJDH-531/2023 la Secretaria de Educación del Estado de San Luis Potosí de fecha veintiuno de marzo del año en curso, signado por el C. Lic. Ulises Hernández Reyes en su momento Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**SEGE**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DE GOBIERNO DEL ESTADO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS  
Oficio No. UAJDH-531/2023  
San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de marzo de 2023



**DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO,**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
PRESENTE. -

Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Torres Cedillo, Secretario de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), giradas a esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos por conducto del Lic. Julio César Medina Saavedra, Secretario Particular, mediante folio No. 36421, por el que remite escrito signado de la Diputada María Claudia Tristán Alvarado, Presidenta de la Comisión De Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en el que solicita a esta Secretaria de Educación emitir opinión jurídica sobre la iniciativa que insta reformar los artículos 82 y 107 la fracción II de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por los C.C. Juan Manuel Liñán González, Sharía Janet Ramírez Rivera, María del Carmen García Ledezma, Ricardo Julián Almendarez Esparza, David Espinosa Silva y José Rafael Molina Ramírez, alumnos de la Universidad Tangamanga, al respecto me permito realizar la siguiente opinión jurídica:

La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Estatal por así disponerlo la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y establecer sus atribuciones el ordinal 40, por encargo de su titular, la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos es competente para entrar al estudio y revisión de la presente iniciativa de acuerdo a lo señalado en las fracciones II y X del artículo 22 del Reglamento Interior de la SEGE.

Ahora bien entrando al estudio de las reformas propuestas a la Ley de Educación Estatal, las cuales a la letra refieren lo siguiente:

Artículo 82: La Secretaría, en términos de los convenios respectivos, a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la presente Ley, impulsará programas alimentarios para los educandos a partir de microempresas locales, en escuelas ubicadas en zonas de pobreza, alta marginación y vulnerabilidad social.”





PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**SEGE**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DE GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 107: ...II. Establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de uniformes y útiles escolares, calzado, anteojos, y **desayunos nutritivos** para estudiantes de educación básica en las zonas de alta y muy alta marginación;”

Sobre el artículo 82 de la Ley de Educación de San Luis Potosí que pretende modificar la fracción X por la fracción IX del artículo 107 de la Ley de Educación del Estado, esta resulta de procedente, ya que en la Ley vigente hace referencia a la fracción X de manera errónea, siendo la correcta la fracción IX que alude, celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario, preferentemente a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria. Por lo tanto, dicha reformar resulta viable.

En cuanto a la reforma al artículo 107 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí sobre establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de desayunos nutritivos para estudiantes de educación básica en las zonas de alta y muy alta marginación. Me permito señalar lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.”

De dicha reforma se desprende que requiere de una evaluación del impacto presupuestario de la misma, la cual tiene que ser validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación, misma que no se acompaña, por tanto, esta Secretaría de Educación se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de fondo de la presente iniciativa por no venir acompañada de una evaluación del impacto presupuestal que impliquen costos para su implementación, por lo que resulta inviable la reforma que se pretende realizar al artículo 107 de la Ley de Educación Estatal.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

 **ATENTAMENTE**  
S.E.G.E.  
UNIDAD DE ASUNTOS  
JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ  
**LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTIZ**  
**Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos**  
"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

C.C.P.Lic. Julio César Medina Saavedra.- Secretario Particular, folios 36421

L'MLGJO/L'MEGM/igg

**OCTAVO.** Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:  
La iniciativa que plantea modificar estipulaciones de los artículos, 82, y 107 la fracción II de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en cuanto a programas de desayunos nutritivos que lo requieran en el Sistema Educativo Estatal; facilitándose de forma gradual,

progresiva y gratuita de acuerdo con la suficiencia presupuestal, de acuerdo a lo indicado anteriormente.

En la opinión que emite la Lic. Ma. de Lourdes Guadalupe Jasso Ortiz, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se expone con precisión y detalle argumentos jurídicos, en cuanto al artículo 82 de la Ley de Educación de San Luis Potosí que pretende modificar la fracción X por la fracción IX del artículo 107 de la Ley antes señalada, esta resulta procedente, ya que en la Ley vigente hace referencia a la fracción X de manera errónea, siendo la correcta la fracción IX que alude, celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario, preferentemente a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria. Por lo que en la opinión técnica jurídica de esta Comisión en consecuencia y en base en ello, se considera viable.

En cuanto a la reforma planteada al artículo 107 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, sobre establecer, de acuerdo a la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de desayunos nutritivos para estudiantes de educación básica en las zonas de alta y muy alta marginación. Nos permitimos señalar lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, mismo que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.*

*Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.*

*La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.”*

Además, en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas, las iniciativas de Ley o Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestal del mismo.

Por lo anteriormente expuesto en la opinión técnica jurídica de esta Comisión, se considera inviable la reforma al artículo 107 fracción II de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, por los motivos señalados con antelación.

**NOVENO.** Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN LA SALA LIC. LUIS DONALDO COLOSSIO MURRIETA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA.**

**DADO EN LA SALA LIC. LUIS DONALDO COLOSSIO MURRIETA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA COMISION DE HACIENDA DEL ESTADO.**

<b>POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>	<b>SENTIDO DEL VOTO</b>	<b>RÚBRICA</b>
<b>DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA</b>	<b>A FAVOR</b>	
<b>DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA</b>	<b>A FAVOR</b>	
<b>DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO</b>	<b>A favor</b>	
<b>DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL</b>	<b>A favor</b>	
<b>DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL</b>		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL TURNO 3072.



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXIII LEGISLATURA

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del  
Estado de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA			
DIP. CRUZ FELIPE FRAGOSO PORTALES SECRETARIO			
DIP. ESTHER GONZÁLEZ DÍAZ VOCAL			
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ SALAS VOCAL			

Firmas del turno 3072.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 7 de marzo de 2024, bajo el turno **Nº 5506**, la solicitud del presidente municipal de Tanlajás, S.L.P., para autorizar préstamo por conducto de la Secretaría de Finanzas hasta por un monto de \$103,973.40 (ciento tres mil novecientos setenta y tres pesos 40/100 M.N.), para ser liquidado durante el periodo que resta de la administración municipal, para cumplimiento del laudo expediente 283/2002/M, relativo a juicio laboral promovido por el C. Catarino Hernández Guadalupe.

Al efectuar el estudio y análisis de la propuesta que presenta el presidente municipal de Tanlajás, S.L.P, en las dictaminadoras hemos llegado a las siguientes

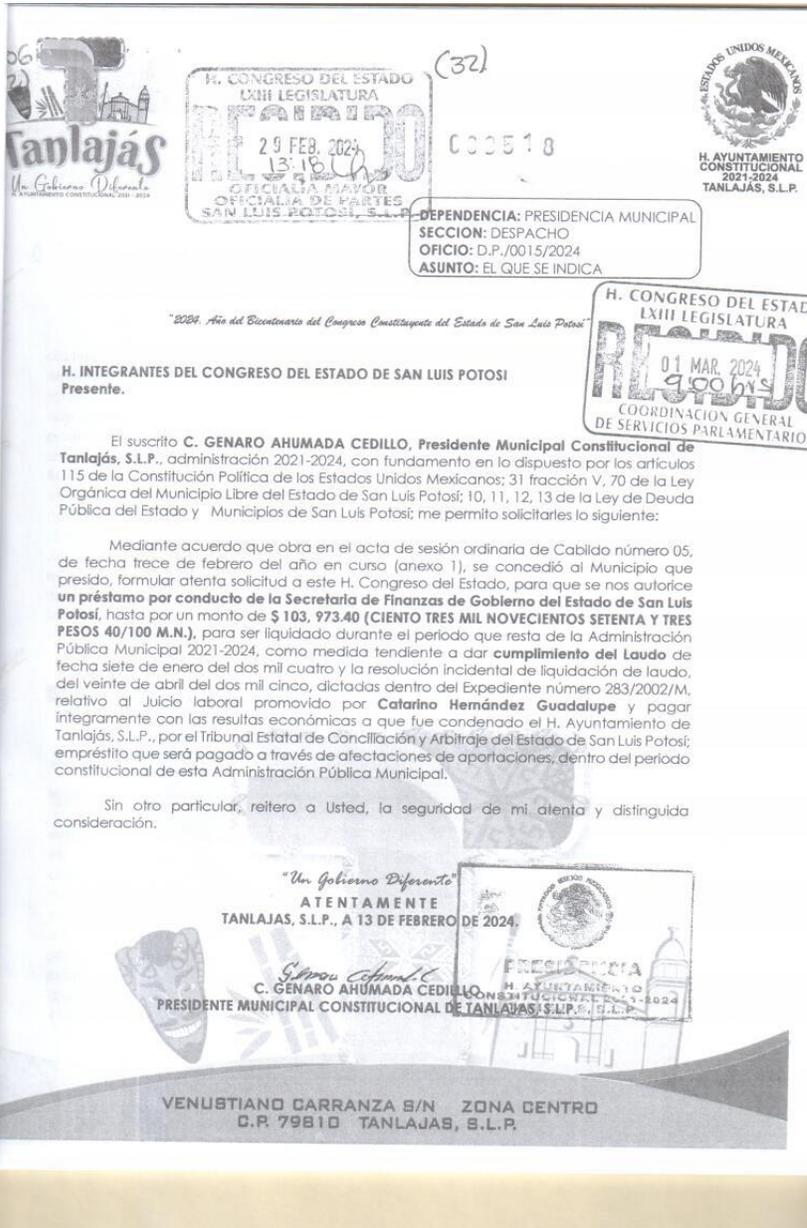
**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para resolver en la materia y en los términos que se refieren en la solicitud de cuenta.

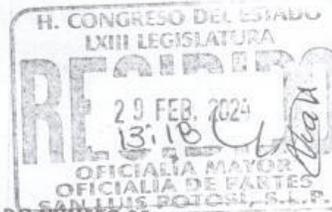
**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción XIX; y 112, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, y resulta competente para emitir el presente.

**TERCERA.** Que mediante el oficio Nº D.P./0015/2024, de fecha 13 de febrero de 2024, recibido el día 29 de febrero de 2024, el C. Genaro Ahumada Cedillo, en su carácter de presidente municipal constitucional, solicita:

***“... se nos autorice un préstamo por conducto de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, hasta por un monto de \$ 103,973.40 (CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.), para ser liquidado durante el periodo que resta de la Administración Pública Municipal 2021-2024, como medida tendiente a dar cumplimiento del Laudo de fecha siete de enero del dos mil cuatro y la resolución incidental de liquidación de laudo, del veinte de abril del dos mil cinco, dictados dentro del Expediente número 283/2002/M, relativo al juicio laboral promovido por Catarino Hernández Guadalupe y pagar íntegramente con las resultas económicas a que fue condenado el H. Ayuntamiento de Tanlajás, S.L.P., por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí; empréstito que será pagado a través de afectaciones de aportaciones, dentro del periodo constitucional de esta Administración Pública Municipal.”***



**CUARTA.** Que la petición que formula el presidente municipal de Tanlaajás, S.L.P., atiende al acuerdo tomado en el punto cuatro de la sesión ordinaria de cabildo, celebrada el 13 de febrero de 2024.



ACTA DE SESION ORDINARIA DE CABILDO NUMERO 05

ACTA DE SESION ORDINARIA DE CABILDO NUMERO DEL  
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TANLAJAS, S.L.P.,  
PERIODO CONSTITUCIONAL 2021-2024  
13 DE FEBRERO DEL 2024

000518

En el Municipio de Tanlaías, Estado de San Luis Potosí, siendo las 09:00 nueve horas del día 13 trece de febrero del dos mil veinticuatro, día y hora a la que fueron oportunamente convocados los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Tanlaías, S.L.P., electos para el periodo de administración 2021-2024, se constituyeron en el salón de Cabildo que lleva por nombre Lic. YANNIS DANAE POZOS GUERRERO, ubicada en calle Venustiano Carranza s/n de la zona centro de esta misma Localidad, CP. 79810, los ciudadanos **GENARO AHUMADA CEDILLO**, Presidente Municipal Constitucional; **SILVINA SALVADOR MARTINEZ**, Regidor de mayoría relativa, **VICTORIA GOMEZ HERNANDEZ**, Regidor de Representación proporcional 1; **PEDRO MARTINEZ SANTOS**, Regidor de Representación Proporcional 2; **HILARIA SANTIAGO MEDINA**, Regidor de Representación Proporcional 3; **ZAIDA LIZZETH LARRAGA TREJO**, Regidor de Representación Proporcional 4 suplente; **FAUSTINA HERNANDEZ HERNANDEZ**, Regidor de Representación Proporcional 5 y el Licenciado en Derecho **DELFINO MAURICIO PÉREZ**, en su carácter de Síndico Municipal; asistidos por la **LIC. FLOR ZULEMA MONTES RODRIGUEZ**, Secretario General Municipal, con el objeto de llevar a cabo la **sesión ordinaria de Cabildo número 05**, a la cual fueron citados previamente, la que se celebrara al tenor del siguiente:

#### ORDEN DEL DIA

1. Pase de lista y declaración del Quórum legal
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Lectura del acta de sesión anterior y en su caso aprobación de la misma;
4. Análisis, discusión y aprobación de un pronunciamiento para cumplir con el **ACUERDO** de fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, deducido del expediente No. 283/2002/M, relativo al Juicio Laboral promovido por **Catarino Hernández Guadalupe**, mediante el cual el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, **REQUIERE** al H. Ayuntamiento de Tanlaías, S.L.P., **INFORMEN** detalladamente y realicen todas las gestiones necesarias para que adecuen el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal en curso **y en su caso programen para el siguiente**, asimismo para que de las partidas presupuestales y aportaciones tanto estatales como federales que recibe, realice las gestiones y/o operaciones necesarias con la encomienda que realicen una sesión de cabildo ordinaria para aprobar este tema todos estos ejercicios, a efecto de que cumpla íntegramente con las resultas económicas a que fue condenado

VENUSTIANO CARRANZA S/N ZONA CENTRO  
D.P. MUNICIPIO TANLAJAS, S.L.P.

en la resolución emitida en su contra por ese Tribunal, en cuanto al pago de \$ 103, 973.40 (CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.), en favor del actor el C. CATARINO HERNANDEZ GUADALUPE.

5. Análisis, discusión y aprobación en su caso de la **PROPUESTA** del **Presidente Municipal de solicitar un préstamo a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, hasta por un monto de \$ 103, 973.40 (CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.), para ser liquidado durante el período que resta de la Administración Pública Municipal 2021-2024, como medida tendiente a dar **cumplimiento del Laudo** de fecha siete de enero del dos mil cuatro y la resolución incidental de liquidación de laudo, del veinte de abril del dos mil cinco, dictadas dentro del Expediente número 283/2002/M, relativo al Juicio laboral promovido por **Catarino Hernández Guadalupe** y pagar íntegramente con las resultas económicas a que fue condenado el H. Ayuntamiento de Tanlaías, S.L.P., por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí;
6. Análisis, discusión y aprobación en su caso de la **PROPUESTA** del **Presidente Municipal para que el Síndico Municipal, proponga y en su caso celebre con el trabajador Catarino Hernández Guadalupe, un convenio que sea liquidado en mensualidades**, durante el período que resta de la Administración Pública Municipal 2021-2024, hasta por un monto de \$ 103, 973.40 (CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.), como medida tendiente a dar **cumplimiento del Laudo** de fecha siete de enero del dos mil cuatro y la resolución incidental de liquidación de laudo, del veinte de abril del dos mil cinco, dictados dentro del Expediente número 283/2002/M y pagar íntegramente las resultas económicas a que fue condenado el H. Ayuntamiento de Tanlaías, S.L.P., por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí.
7. Asuntos Generales.
8. Clausura de la sesión.


  
 A vertical column of approximately ten handwritten signatures, likely representing council members or officials, positioned to the right of the main text.

----- DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA -----

----- PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA -----

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA. Pase de lista y declaración del Quórum legal.**

**PRESIDENTE MUNICIPAL:** Buenos días, estimados compañeros, damos inicio a esta sesión de Cabildo, agradeciendo su participación, por lo que en estos momentos se instruye y concedo el uso de la voz a la Secretaria General para que proceda al pase de lista de asistencia.

**SECRETARIA GENERAL:** Con la venia del presidente y el permiso de todos ustedes, a continuación, procedo a efectuar el pase de lista de asistencia, con el objeto de verificar la presencia de todos los integrantes del H. Cabildo, haciéndolo de la siguiente manera:



PRESIDENTE MUNICIPAL	GENARO AHUMADA CEDILLO	PRESENTE
REGIDOR DE MAYORIA RELATIVA	SILVINA SALVADOR MARTINEZ	PRESENTE
SINDICO	DELFINO MAURICIO PEREZ	PRESENTE
REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1	VICTORIA GOMEZ HERNANDEZ	PRESENTE
REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2	PEDRO MARTINEZ SANTOS	PRESENTE
REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3	HILARIA SANTIAGO MEDINA	PRESENTE
REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4 (SUPLENTE)	ZAIDA LIZETH LARRAGA TREJO	PRESENTE
REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5	FAUSTINA HERNANDEZ HERNANDEZ	PRESENTE

**SECRETARIA GENERAL:** En virtud de que se encuentra con la presencia de la mayoría de los integrantes del H. Cabildo, le solicito al Presidente Municipal declare quorum legal para sesionar. Es cuanto, Señor Presidente.

**PRESIDENTE MUNICIPAL:** Sienda, las 09:05 nueve horas con cinco minutos, del día 13 trece de febrero del dos mil veinticuatro, verificada la asistencia de todos los integrantes de Cabildo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, DECLARO QUORUM LEGAL, procediendo a instalar formalmente los trabajos de la **SESION ORDINARIA DE CABILDO**, declarando validos los acuerdos, que de ella emanen, para presentes, ausentes y disidentes. -----

----- **SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA** -----

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA. Lectura y aprobación del orden del día.**

**PRESIDENTE MUNICIPAL:** Una vez declarado el Quórum legal de la sesión, se instruye a la Secretario del Ayuntamiento, dar lectura al orden del día.

**SECRETARIA GENERAL:** A continuación, en uso de la voz por instrucción del Presidente Municipal, presento la propuesta del orden del día conforme el cual habrá de regirse esta sesión de Cabildo, la cual se encuentra impresa en sus respectivas carpéas, abriendo un espacio para su lectura, discusión y para que los regidores hagan uso de la voz, si quisieren hacerlo. Hecho lo anterior, someto a votación de los integrantes de Cabildo el orden del día, solicitándoles en forma económica la intención de su voto, preguntando quien este por la afirmativa sírvanse por favor manifestarlo levantando la mano: **ocho votos**; las y los integrantes que estén por la negativa sírvanse por favor manifestarlo levantando la mano: **cero votos**; las y los integrantes que estén por la abstención sírvanse por favor manifestarlo levantando la mano: **cero votos**. Resultados: **OCHO VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES.**

**POR TANTO, EL PLENO DEL H. CABILDO MUNICIPAL POR UNANIMIDAD APRUEBA EL ORDEN DEL DIA EN LOS TERMINOS EXPUESTOS.** Es cuanto, Señor Presidente. -----





**PRESIDENTE MUNICIPAL:** En uso de la voz, solicito a la Secretaría General, dar cuenta y lectura del contenido completo de la **Cedula de Notificación** efectuada a las 10:20 diez horas con veinte minutos del día nueve de febrero del año en curso, por el Licenciado Luis Javier Peña Martínez, Actuario del Juzgado Primero Civil de Ciudad Valles, S.L.P., en cumplimiento al exhorto 69/2024, del índice de ese Órgano Jurisdiccional, deducido del **expediente laboral número 283/2002/M**, promovido por **Catarino Hernández Guadalupe**, en contra del H. Ayuntamiento de Tanlajás, S.L.P., tramitado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, comunicación que será analizada y discutida por el Pleno del Cabildo.

**SECRETARIA GENERAL:** Con el permiso del Presidente, a continuación doy cuenta a los integrantes del Cabildo con **Cedula de Notificación** efectuada a las 10:20 diez horas con veinte minutos del día nueve de febrero del año en curso, por el Licenciado Luis Javier Peña Martínez, Actuario del Juzgado Primero Civil de Ciudad Valles, S.L.P., en cumplimiento al exhorto 69/2024, del índice de ese Órgano Jurisdiccional, deducido del **expediente laboral número 283/2002/M**, promovido por **Catarino Hernández Guadalupe**, en contra del H. Ayuntamiento de Tanlajás, S.L.P., tramitado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; dando lectura del contenido completo de tal documento, sin considerar necesaria su transcripción, al ponerse a su disposición copia fotostática en sus respectivas carpetas, con el objeto de que sea analizada y discutida, abriendo un espacio para su lectura, discusión y que los regidores hagan uso de la voz, en caso de querer realizar alguna opinión respecto al tema planteado y con el objeto de determinar el trámite correspondiente y el despacho oportuno del asunto, para hacerlo del conocimiento del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí. **Conste.** -----

**Intervención de Regidores:**

A continuación, solicitan el uso de la palabra, diversos regidores y concedido que les fue, realizaron las manifestaciones siguientes:

Hace uso de la voz, el Regidor PEDRO MARTINEZ SANTOS, quien manifiesta: Con su permiso Señor Presidente, compañeros Regidores, es obligación de los Ayuntamientos, elaborar de manera anual, a más tardar el **30 de diciembre de cada año**, un Presupuesto de Egresos, que regula la asignación, ejercicio, control y evaluación del gasto público; por tanto durante el mes de diciembre del 2023, nosotros aprobamos el **Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024**, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 12 de enero del dos mil veinticuatro, en el cual no se contempla el pago de sentencias o laudos de autoridades laborales;



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2021-2024 TANLAJÁS



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2021-2024 TANLAJÁS, S.L.P.

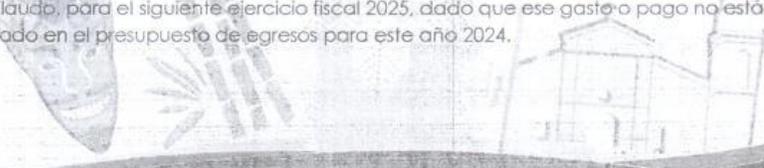
Por tanto, el pagar en esta época la cantidad de **\$ 103, 973.40 (CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.)**, en favor del actor el C. **CATARINO HERNANDEZ GUADALUPE**, correspondiente a las resultas económicas a que fue condenado el H. Ayuntamiento de Tanlaajás, S.L.P., por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, mediante el Laudo de fecha siete de enero del dos mil cuatro y la resolución incidental de liquidación de laudo, del veinte de abril del dos mil cinco, dictadas dentro del Expediente número 283/2002/M., estaría fuera del presupuesto de egresos y caeríamos en una responsabilidad administrativa y penal, por ejecutar un pago fuera del presupuesto para el ejercicio fiscal 2024, ya que como lo he expuesto, **no procede pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto anual de Egresos**, por lo que considero que deberá girarse oficio al Tesorero Municipal para que inscriba y contabilice el Laudo en el próximo presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2025 y en su caso para que el Municipio solicite un préstamo urgente a la Secretaría de Finanzas, para realizar el pago del Laudo; sin perjuicio de lo anterior deberán girarse instrucciones al Departamento Jurídico, para que promueva la nulidad de la notificación de la cedula, dado que fue notificada a través de un tercero que no es el Representante Legal del Ayuntamiento y en su oportunidad se regularice el procedimiento y se efectúen las notificaciones conforme a derecho.

En uso de la palabra la Regidora Zaida Lizzeth Larraga Trejo, manifiesta que: Es completamente cierto, nuestra actuación, debe estar apegada a la Constitución y las leyes que de esta emanen, por consiguiente el pago de la cantidad de **\$ 103, 973.40 (CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.)**, actualmente no está contemplada en el presupuesto de egresos para este ejercicio fiscal 2024, por tanto de acuerdo a la Constitución Política Federal, no puede hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior y bajo esa premisa, y conforme a lo requerido por el Tribunal, lo correspondiente es instruir al Tesorero Municipal, para que programe, inscriba y contabilice en su caso para el siguiente ejercicio fiscal 2025, el pago del Laudo; mientras tanto buscaremos gestionar un préstamo a la Secretaría de Finanzas, para pagar completa o de manera parcial el Laudo.

En uso de la palabra la Regidora Hilaria Santiago Medina, exterioriza que: Estoy de acuerdo en que se instruya al Tesorero Municipal, para que programe, inscriba y contabilice para el siguiente ejercicio fiscal 2025, el pago del Laudo, dado que ese gasto o pago no está contemplado en el presupuesto de egresos para este año 2024.

En uso de la palabra la Regidora Silvana Salvador Martínez, manifiesta que: Sin negarnos a pagar, es mejor instruir al Tesorero Municipal, para que programe, inscriba y contabilice el pago del laudo, para el siguiente ejercicio fiscal 2025, dado que ese gasto o pago no está contemplado en el presupuesto de egresos para este año 2024.

*(Vertical list of signatures on the right side of the page)*



VENUSTIANO GARRANZA 9/N ZONA CENTRO C.P. 79810 TANLAJÁS, S.L.P.



**PRESIDENTE MUNICIPAL:** Una vez que los ediles anteriores participaron, pregunto si algún regidor más, desea hacer uso de la palabra. Hecho lo anterior y no habiendo quien solicite el uso de la voz, solicito a la Secretaría General del Ayuntamiento, pregunte a los integrantes del cabildo si consideran que el tema está lo suficientemente discutido.

**SECRETARIA GENERAL:** Por instrucciones del señor Presidente, pregunto a los integrantes del H. Cabildo ¿Consideran que este tema está lo suficientemente discutido?, manifestándose por unanimidad en el sentido que el tema está lo suficientemente discutido, y para dictar a continuación el punto de acuerdo, los Regidores se auxilian del Síndico Municipal, resultado que se informó al Presidente Municipal.

Por tanto el Pleno del H. Cabildo del Municipio de Tanlaías, S.L.P., con fundamento en lo dispuesto por artículos 1o., 14, 16, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1, 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 1, 31, 70, 74, 75, 159 de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí; 1, 2 del Reglamento Interno de la Administración Pública del Municipio de Tanlaías, S.L.P.; 1, 2 del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Tanlaías, S.L.P.; con auxilio del Síndico Municipal, por unanimidad dicta el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO**

- I. **Antecedentes.** Mediante oficio de fecha nueve de febrero del año en curso, el C. Genaro Ahumada Cedillo, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Tanlaías, S.L.P., dio instrucciones a la Secretaría General, para que convocara a sesión de Cabildo, con el objeto de analizar, discutir y aprobar emitir un pronunciamiento para cumplir con el **ACUERDO** de fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, deducido del expediente No. 283/2002/M, relativo al Juicio Laboral promovido por **Catalino Hernández Guadalupe**, mediante el cual el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, **REQUIERE** al H. Ayuntamiento de Tanlaías, S.L.P., **INFORMEN** detalladamente y realicen todas las gestiones necesarias para que adecuen el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal en curso y **en su caso programen para el siguiente**, asimismo para que de las partidas presupuestales y aportaciones tanto estatales como federales que recibe, realice las gestiones y/o operaciones necesarias con la encomienda que realicen una sesión de cabildo ordinaria para aprobar este tema todos estos ejercicios, a efecto de que cumpla íntegramente con las resultas económicas a que fue condenado en la resolución emitida en su contra por ese Tribunal, en cuanto al pago de **\$ 103,973.40 (CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.)**, en



gún  
cite  
ntes  
  
del  
ose  
tar  
bal,  
  
ho  
dos  
de  
70,  
del  
del  
co  
  
el  
H.  
na  
ar,  
de  
o.  
ez  
y  
ra  
so  
es  
es  
le  
e  
e  
3.  
n

favor del actor el C. **CATARINO HERNANDEZ GUADALUPE**; y previo los trámites administrativos correspondientes, se citó a sesión de cabildo para resolver lo concerniente.

## II. Consideraciones.

**PRIMERO. Competencia.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, el que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Para los efectos de esta Ley, por Cabildo se entiende los miembros del Ayuntamiento, reunidos en sesión y como un cuerpo colegiado de gobierno. La competencia que otorga al gobierno municipal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva. Las resoluciones de cabildo deberán estar apegadas a derecho; por lo anterior, está autoridad es competente para conocer y resolver el tema planteado.

**SEGUNDO. Autonomía Municipal.** El Municipio Libre es una entidad de carácter público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar su hacienda conforme a las disposiciones constitucionales y la Ley Orgánica Municipal. La palabra autónomo proviene del griego antigua y se compone de dos voces: autós, que significa propio; y nómo, que significa ley, es decir, autónomo es la posibilidad de darse la propia ley. "La autonomía significa potestad de los municipios para elegir sus autoridades, organizar su gobierno, dictar sus propias normas, administrar sus bienes y conducir sus actividades financieras".<sup>1</sup>

Se entiende por autonomía municipal: El derecho del municipio para que, dentro de su esfera de competencias, elija libremente a sus gobernantes, se otorgue sus propias normas de convivencia social; resuelva sin intervención de otros poderes los asuntos propios de la comunidad; cuente, además, con renglones propios de tributación y disposición libre de su hacienda; y, finalmente, que estas prerrogativas estén definidas y garantizadas en el ordenamiento

<sup>1</sup> Quintana Roldán, Carlos F., *Derecho municipal*, México, Porrúa, 1994, pp. 185, 189, 190, 191 y 193.

Acta  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2021-2024 TANLAJÁS, S.L.P.  
*[Handwritten signatures]*  
*[Handwritten signature]*

supremo del Estado. La doctrina del municipalismo más reciente desglosa a la autonomía en varios apartados, que son, fundamentalmente, los siguientes: a) Autonomía política. Esto es, la capacidad jurídica del municipio para otorgarse democráticamente sus propias autoridades, cuya gestión política no deberá ser interferida por otros niveles de gobierno. b) Autonomía administrativa. Que entendemos como la capacidad del municipio para gestionar y resolver los asuntos propios de la comunidad en cuanto a servicios públicos, poder de policía, y organización interna, sin la intervención de otras autoridades, contando el municipio, además, con facultades normativas para regular estos renglones de la convivencia social y c) Autonomía financiera. Que es la capacidad del municipio para contar con recursos suficientes derivados de renglones tributarios exclusivos, así como el libre manejo de su patrimonio y la libre disposición de su hacienda.<sup>2</sup>

**TERCERO. Principios Rectores Anticorrupción.** El veintisiete de mayo del dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción; así también el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de julio de dos mil diecinueve, enmarca dentro de sus principios rectores la honradez, honestidad, ética y confianza de la ciudadanía en sus autoridades, paradigmas que se construyen en la convicción de que es más fuerte la generosidad que el egoísmo propio y particular, inclusive erradicar la corrupción es uno de los objetivos centrales del sexenio en curso, con el fin de que ninguna persona pueda beneficiarse del cargo que ostente, sea del nivel que sea, salvo en lo que se refiere a la retribución legítima y razonable por su trabajo, por lo que se ha implementado un combate total y frontal a las prácticas del desvío de recursos, la concesión de beneficios a terceros, el tráfico de influencias, el amiguismo, el compadrazgo, la exención de obligaciones y de trámites y el aprovechamiento del cargo o función para lograr cualquier beneficio personal o de grupo, en concordancia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

**CUARTO. Laudo.** El siete de enero de dos mil cuatro, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí, emitió laudo en el expediente 283/2002/M, en el que condenó al H. Ayuntamiento de Tanlaajás, Estado de San Luis Potosí, a reinstalar al actor Catarino Hernández Guadalupe en forma inmediata en el puesto de chofer con todas y cada una de las prestaciones laborales a que tenía derecho; así como al pago de diversas cantidades, por

<sup>2</sup> Quintana Roldán, Carlos F., op. cit., nota 2, pp. 194 y 195.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

conceptos de vacaciones correspondientes al último año de servicios; primas vacacionales correspondientes al último año de servicios; por aguinaldo proporcional; por primas dominicales que se adeudaban al accionante; por cincuenta y dos día de descanso semanal laborados y no remunerados; la cantidad que resultara por concepto de primas vacacionales aguinaldos y aumentos que se hubieran dado al salario de los trabajadores durante el período comprendido entre la fecha del despido y aquella en que fuera reinstalado materialmente el actor; y por concepto de salarios caídos a partir de la fecha del cese (07 de septiembre de 2002) hasta la fecha de esa resolución, más los que se siguieran generando hasta que fuera materialmente reinstalado el actor, para tal efecto también se dejaban a salvo los derechos del trabajador para que los hiciera valer mediante el incidente de liquidación correspondiente; Por escrito de veintinueve de abril de dos mil cuatro, el accionante, al considerar que la parte demandada no había dado cumplimiento voluntario al laudo, promovió incidente de cuantificación de laudo; mismo que se admitió y resolvió el veintitrés de noviembre de ese año; Inconforme con dicha determinación, la parte accionante promovió juicio de amparo en su contra, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, donde se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para que dejara insubsistente la resolución impugnada y, emitiera una nueva, con plenitud de jurisdicción, pero acatando la garantía formal de motivación; En cumplimiento al amparo en comento, el veinte de abril de dos mil cinco, se dictó nuevo acuerdo donde se determinó procedente el incidente de liquidación de laudo, dando un total de las prestaciones económicas por \$103,973.40 (ciento tres mil novecientos setenta y tres pesos 40/100 moneda nacional); determinación con la que se declaró cumplida la sentencia de amparo; el cinco de abril del 2006, se reinstaló al actor.

**QUINTO. Requerimiento.** El día nueve de febrero del año en curso, el Licenciado Luis Javier Peña Martínez, Actuario del Juzgado Primera Civil de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, en cumplimiento al exhorto 69/2024, del índice de ese Órgano Jurisdiccional, notifico mediante cedula al CP. Benito Ramos Pérez, un documento dirigido al H. Ayuntamiento de Tanlaajás, S.L.P., aun sin ser esta persona Representante legal del Municipio, en el que **REQUIERE** a la demandada **INFORMEN** detalladamente y realicen todas las gestiones necesarias para que adecuen el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal en curso y **en su caso programen para el siguiente**, asimismo para que de las partidas presupuestales y aportaciones tanto estatales como federales que recibe, realice las gestiones y/o operaciones necesarias con la encomienda que realicen una sesión de cabildo ordinaria para aprobar este tema todos estos ejercicios, a efecto de que cumpla íntegramente con las resultas económicas a que fue condenada en la resolución emitida en su contra por ese Tribunal, en cuanto al pago de \$ 103,

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*



973.40 (CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.), en favor del actor el **C. CATARINO HERNANDEZ GUADALUPE**, conforme a lo resuelto dentro del **expediente laboral número 283/2002/M**, tramitado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

**SEXTO. Presupuesto anual de egresos.** De conformidad con la fracción IX, del inciso b), del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, es facultad y obligación del H. Ayuntamiento, en materia Normativa, aprobar a más tardar el **treinta de diciembre de cada año**, el presupuesto anual de egresos que regirá el ejercicio fiscal inmediato posterior, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado; dicho presupuesto tiene por objeto regular la asignación, ejercicio, control y evaluación del gasto público.

**SEPTIMO. Publicación del Presupuesto de egresos Municipal.** El H. Ayuntamiento del Municipio de Tanlaajás, Estado de San Luis Potosí; en ejercicio de las facultades y atribuciones normativas, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, aprobó el **Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024**, que fue publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el día viernes 12 de enero del dos mil veinticuatro.

**OCTAVO. Prohibición legal de pagos no presupuestados.** El artículo 126 del Título Séptimo, correspondiente al tema de Prevenciones Generales, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resalta que "No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior"; Así también el artículo 120 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, acentúa que "No se hará pago alguno que no esté previsto en el presupuesto anual de egresos correspondiente", previniendo que, las omisiones o excesos de las autoridades municipales en el manejo de la Hacienda Municipal, se sancionarán en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí"; Además el numeral 19 párrafo segundo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, resalta que "no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; estas prohibiciones legales impiden a los ejecutores del gasto, realizar pagos a gastos que no estén contemplados en los presupuestos de egresos aprobados y solo ceñirse a los montos y conceptos autorizados, asegurando así el uso responsable y transparente de los recursos públicos, evitando pagos o

l), en  
 suelto  
 bunal

X, del  
 e San  
 ativa,  
 anual  
 incluir  
 ciban  
 de la  
 ar la

iento  
 e las  
 a Ley  
 uesto  
 sición  
 emes

Titulo  
 e la  
 odrá  
 o  
 nica  
 pago  
 resos  
 ades  
 n los  
 ado  
 e la  
 e de  
 esté  
 ar,  
 os a  
 os y  
 usa  
 e o

erogaciones no permitidas; por tanto el pago de la cantidad de \$ 103, 973.40 (CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.), en favor del actor el C. CATARINO HERNANDEZ GUADALUPE, correspondiente al Laudo emitido dentro del expediente laboral número 283/2002/M, seguido ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, no se encuentra contemplada en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024; lo que imposibilita su pago de manera inmediata, al encontrarse dentro de una restricción legal que impide la erogación de dicha cantidad, por parte del Ente Municipal, inclusive el artículo 81 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, estipula que es facultad y obligación del Tesorero, "asumir bajo su estricta responsabilidad lo relativo a las erogaciones que realice fuera de los presupuestos y programas aprobados por el Ayuntamiento", consecuentemente, la actuación en contrario, caería en responsabilidad administrativa y penal de los servidores públicos, dado que el manejo de los recursos económicos no puede dejarse al arbitrio de los funcionarios y autoridades, ya que la actuación en contrario traería como consecuencia una conducta irregular que constituye una infracción, contemplada en el numeral 73 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, que impiden al Presidente Municipal distraer los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados.

**NOVENO. Objetivos de los recursos municipales.** El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que "los recursos económicos de que dispongan la Federación, las Entidades Federativas, **los Municipios** y las demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados**"; del mismo modo el artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, reitera que "los recursos económicos de que dispongan los poderes del Estado, sus entidades descentralizadas, los organismos constitucionales autónomos, **y los ayuntamientos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados**"; Además el artículo 119 de la Ley Orgánica Municipal, señala que "los recursos que correspondan a los municipios en los términos de la Ley para la Administración de Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, deberán aplicarse en los rubros que establece el citado ordenamiento; Los que el Estado les transfiera mediante convenio se aplicarán a la satisfacción de las siguientes prioridades: I. Agua potable, alcantarillado y saneamiento; II. Electrificación y alumbrado público; III. Unidades de atención médica; IV. Espacios educativos; V. Caminos rurales; VI. Tiendas de abasto popular; VII. Obras de apoyo a la producción agropecuaria; VIII. Regularización de la

*[Vertical list of signatures]*

tenencia de la tierra y reservas territoriales para vivienda; IX. Generación de nuevos empleos, y X. Las demás que en orden prioritario se consideren con tal carácter"; A su vez, la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en el artículo 10 señala que "Los bienes del dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, mientras no pierdan este carácter, y no podrán ser objeto de hipoteca, ni reportar en provecho de persona alguna, derechos de uso, usufructo, habitación o servidumbre pasiva en los términos del derecho común";

**DECIMO. Recursos Federales y su destino.** Los recursos federales ministrados por conducto de partidas presupuestales y aportaciones estatales, que recibe el H. Ayuntamiento del Municipio de Tanlaajás, Estado de San Luis Potosí, a través del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinan exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria; por tal razón no son factibles de usarse para el pago de laudos laborales, como lo pretende ordenar el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, ya que no corresponde a los conceptos del catálogo de los Lineamientos Generales para la operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social ni atañe a los rubros considerados en el artículo 33, apartado A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal, como son : agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social y obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la entidad; de actuar en contrario se causaría un daño al Estado en su Hacienda Pública Federal, tal como lo ha resuelto la Auditoría Superior de la Federación, al caerse en una conducta irregular que constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 25 fracción III, 33 apartado A, fracción I, II, 49, párrafos primero y segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, 70, fracciones XIII, 73 fracción I y XLIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; normas que impiden que el Presidente Municipal distraiga los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados.

Normatividad que a la letra dice:





en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

..."

#### • LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

**ARTÍCULO 70.** La persona titular de la presidencia municipal, es la ejecutiva de las determinaciones del ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

**XIII.** Vigilar la recaudación en todas las ramas de la hacienda pública municipal, cuidando que la inversión de los fondos se haga con estricto apego al presupuesto y a las leyes correspondientes;

**XLIII.** Las demás que se deriven de esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

**ARTICULO 73.** El Presidente Municipal estará impedido para:

**I.** Distraer los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados;

...

**DECIMO PRIMERO. Ingresos excedentes.** El manejo de las finanzas públicas constituye una parte fundamental en la satisfacción de las necesidades colectivas y el ejercicio del gasto público requiere obligadamente de una planeación y presupuestación, para así garantizar que su ejercicio sea pertinente y certero en cuanto a su aplicación, siendo necesario que los criterios de legalidad, honestidad y austeridad estén presentes en la administración de los recursos públicos, y que además éstos se empleen con eficiencia y eficacia, con economía y racionalidad, así como de manera inexcusable, con transparencia, control y la debida rendición de cuentas; De acuerdo a la Ley de



Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se define como "aportaciones", aquellas ministraciones de recursos que reciben el Estado y los municipios, que están destinados a un fin específico de acuerdo al Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, y que se contemplan en el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, por "Deuda pública", cualquier financiamiento contratado por los ejecutores del gasto y por "Ingresos excedentes", los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso a los aprobados en la Ley de Ingresos, señalando dicha normativa que **los excedentes de ingresos que resulten de la ley de ingresos**, se destinarán preferentemente a la amortización anticipada de la deuda pública; al pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y **otras obligaciones**, para ello los municipios deberán solicitar a sus respectivos cabildos, el ejercicio de los gastos que contengan las características señaladas en el artículo 20 de esa misma Ley; Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del Estado y los municipios podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, pero refiere con claridad, **"siempre y cuando el Estado y los municipios se clasifiquen en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público"**; y el Municipio de Tanlaajás, S.L.P., no tiene ingresos excedentes derivados de exceso a lo aprobado en la Ley de ingresos ni ha obtenido la clasificación de endeudamiento conforme al sistema de alertas de la Autoridad Hacendaria.

**DECIMO SEGUNDO. Cumplimiento de requerimiento.** En base a lo anterior, con el objeto de cumplir con el **ACUERDO** de fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, deducido del expediente No. 283/2002/M, relativo al Juicio Laboral promovido por **Catalino Hernández Guadalupe**, mediante el cual el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, **REQUIERE** al H. Ayuntamiento de Tanlaajás, S.L.P., **INFORMEN** detalladamente y realicen todas las gestiones necesarias para que adecuen el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal en curso y **en su caso programen para el siguiente**, asimismo para que de las partidas presupuestales y aportaciones tanto estatales como federales que recibe, realice las gestiones y/o operaciones necesarias con la encomienda que realicen una sesión de cabildo ordinaria para aprobar este tema todos estos ejercicios, a efecto de que cumpla integralmente con las resultas económicas a que fue condenado en la resolución emitida en su contra por ese Tribunal, se resuelve y aprueba girar las instrucciones necesarias al Tesorero Municipal, para que programe, inscriba, contabilice e incluya como adeudo de ejercicios fiscales anteriores, en su caso para el siguiente ejercicio fiscal 2025, el pago de la cantidad de **\$103, 973.40 (CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.)**, en favor del actor e

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including names like 'Alcald', 'S. Hernández', and 'S. Amador'.

C. **CATARINO HERNANDEZ GUADALUPE**, conforme a lo resuelto mediante Laudo, dentro del expediente laboral número 283/2002/M.

**DECIMO TERCERO. Transparencia.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 6, 7, 11, 12, 15, 18 y 84 fracción XXXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, este acuerdo, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información pública, así también el derecho que le asiste para manifestar, su voluntad de que sus datos personales señalados en el Artículo 3 fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición, presume su consentimiento a ello. Lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opere a su favor;

**DECIMO CUARTO. Notificaciones.** Comuníquese esta determinación por los conductos legales al Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, adjuntándole copia autógrafa; así también remítase copia de este Acuerdo a la Tesorería Municipal para su conocimiento y trámites necesarios.

Por lo expuesto, y fundado, se resuelve:

**UNICO.** Se aprueba girar las instrucciones necesarias al Tesorero Municipal, para que programe, inscriba, contabilice e incluya como adeudo de ejercicios fiscales anteriores, en su caso para el siguiente ejercicio fiscal 2025, el pago de la cantidad de \$ 103, 973.40 (CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.), en favor del actor el C. **CATARINO HERNANDEZ GUADALUPE**, conforme a lo resuelto mediante Laudo, dentro del expediente laboral número 283/2002/M, en base a las razones y fundamentos expuestos;

**ASÍ LO ACUERDAN Y FIRMAN LOS CIUDADANOS GENARO AHUMADA CEDILLO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y LOS REGIDORES SILVINA SALVADOR MARTINEZ, VICTORIA GOMEZ HERNANDEZ, PEDRO MARTINEZ SANTOS; HILARIA SANTIAGO MEDINA; ZAIDA LIZZETH LARRAGA TREJO; FAUSTINA HERNANDEZ HERNANDEZ Y EL SÍNDICO MUNICIPAL LICENCIADO EN DERECHO DELFINO MAURICIO PÉREZ, INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TANLAJAS, S.L.P., QUIENES ACTUAN ASISTIDOS POR LA LIC. FLOP ZULEMA MONTES RODRIGUEZ, SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TANLAJAS, S.L.P., QUIEN AUTORIZA Y DA FE.**

Acto seguido, someto a votación de manera nominal a los integrantes del cabildo la validación del Acuerdo dictado, iniciando por la C. **VICTORIA GOMEZ HERNANDEZ** como Primer Regidor Constitucional de representación proporcional "a favor"; C. **PEDRO MARTINEZ SANTOS** como Segundo Regidor Constitucional de representación proporcional "a favor"; C. **HILARIA SANTIAGO MEDINA**, como Tercer Regidor Constitucional de representación proporcional "a favor"; C. **ZAIDA LIZZETH LARRAGA TREJO**, como Cuarta Regidora

Constitucional de representación proporcional "a favor"; **C. FAUSTINA HERNANDEZ HERNANDEZ** como Quinta Regidora Constitucional de representación proporcional "a favor"; **LIC. DELFINO MAURICIO PEREZ** como **SINDICO MUNICIPAL "a favor"**; **C. SILVINA SALVADOR MARTINEZ**, Regidora de Mayoría Relativa "a favor" y el **C. GENARO AHUMADA CEDILLO** como **PRESIDENTE "a favor"**. Resultados Señor Presidente; **OCHO VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES.** -----

**POR LO QUE EL PLENO DEL H. CABILDO MUNICIPAL APRUEBA POR UNANIMIDAD EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO.** Es cuanto, Señor Presidente. -----

**PRESIDENTE MUNICIPAL:** Se tiene por desahogado este punto, por lo que se continúa con el siguiente punto del orden del día.

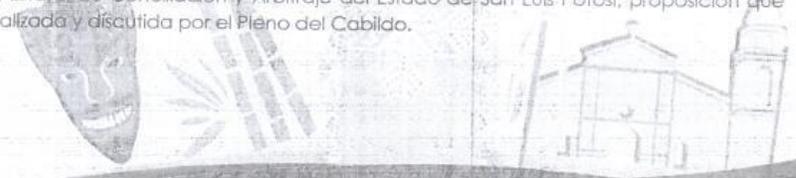
----- **QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA** -----

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA:** Análisis, discusión y aprobación en su caso de la **PROPUESTA** del **Presidente Municipal** de **solicitar un préstamo a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, hasta por un monto de **\$ 103, 973.40 (CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.)**, para ser liquidado durante el periodo que resta de la Administración Pública Municipal 2021-2024, como medida tendiente a dar **cumplimiento del Laudo** de fecha siete de enero del dos mil cuatro y la resolución incidental de liquidación de laudo, del veinte de abril del dos mil cinco, dictadas dentro del Expediente número 283/2002/M, relativo al Juicio laboral promovido por **Catarino Hernández Guadalupe** y pagar íntegramente con las resultas económicas a que fue condenado el H. Ayuntamiento de Tanlaías, S.L.P., por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí.

**PRESIDENTE MUNICIPAL:** En uso de la voz, solicito a la Secretaría General, dar cuenta y lectura del contenido completo de la propuesta del **Presidente Municipal** de **solicitar un préstamo a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, hasta por un monto de **\$ 103, 973.40 (CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.)**, para ser liquidado durante el periodo que resta de la Administración Pública Municipal 2021-2024, como medida tendiente a dar **cumplimiento del Laudo** de fecha siete de enero del dos mil cuatro y la resolución incidental de liquidación de laudo, del veinte de abril del dos mil cinco, dictadas dentro del Expediente número 283/2002/M, relativo al Juicio laboral promovido por **Catarino Hernández Guadalupe** y pagar íntegramente con las resultas económicas a que fue condenado el H. Ayuntamiento de Tanlaías, S.L.P., por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, proposición que será analizada y discutida por el Pleno del Cabildo.

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

*[Vertical handwritten notes on the left margin]*



**SECRETARIA GENERAL:** Con el permiso del Presidente, a continuación doy cuenta a los integrantes del Cabildo con la propuesta del **Presidente Municipal de solicitar un préstamo a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, hasta por un monto de **\$ 103, 973.40 (CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.)**, para ser liquidado durante el periodo que resta de la Administración Pública Municipal 2021-2024, como medida tendiente a dar **cumplimiento del Laudo** de fecha siete de enero del dos mil cuatro y la resolución incidental de liquidación de laudo, del veinte de abril del dos mil cinco, dictadas dentro del Expediente número 283/2002/M, relativo al Juicio laboral promovido por **Catarino Hernández Guadalupe** y pagar íntegramente con las resultas económicas a que fue condenado el H. Ayuntamiento de Tanlajás, S.L.P., por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí; dando lectura del contenido completo de tal documento, sin considerar necesaria su transcripción, al ponerse a su disposición copia fotostática en sus respectivas carpetas, con el objeto de que sea analizada y discutida, abriendo un espacio para su lectura, discusión y que los regidores hagan uso de la voz, en caso de querer realizar alguna opinión respecto al tema planteado y con el objeto de determinar el trámite correspondiente y el despacho oportuno del asunto, para hacerlo del conocimiento del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí. **Conste.** -----

**Intervención de Regidores:**

A continuación, solicitan el uso de la palabra, diversos regidores y concedido que les fue, realizaron las manifestaciones siguientes:

Hace uso de la voz, la Regidora ZAIDA LIZZETH LARRAGA TREJO, quien manifiesta: Dado que el Ayuntamiento, carece de recursos y tampoco tiene ingresos excedentes, derivados de ingresos de libre disposición, considerando que el Municipio no cobra los diversos servicios que presta, en apoyo a la población, que en su mayoría es de escasos recursos y habita en comunidades marginadas, sería prudente pedir un préstamo y que el gobierno del estado autorice esa erogación adicional, a través de la Secretaría de Finanzas;

En uso de la palabra la Regidora FAUSTINA HERNANDEZ HERNANDEZ, manifiesta que: Estoy de acuerdo, pues el municipio no tiene los recursos suficientes y lo que llega esta etiquetado para obra pública.

En uso de la palabra la Regidora VICTORIA GÓMEZ HERNANDEZ, exterioriza que: es necesario solicitar ese préstamo, y pagarlo si se puede durante el resto de la administración.

En uso de la palabra el Regidor PEDRO MARTÍNEZ SANTOS, manifiesta que: Yo creo que si se toma de recursos federales, nos la podría observar la Auditoría Superior de la Federación; tal y como en su momento se lo observo a una expresidenta, y ahorita a esa persona se le

finco una responsabilidad resarcitoria, dado que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, autorizo el pago de un laudo con recursos federales, sin embargo la auditoria resolvió que era ilegal esa autorización y le finco responsabilidades, por eso considero prudente hacerle del conocimiento al Titular del Tribunal requirente, que si él ordena pagar con recursos federales, tendremos que darle vista a su superior jerárquico u órgano interno de control de su adscripción, ya que estaríamos recibiendo instrucciones o encomiendas contrarias a disposiciones legales, y es nuestro deber denunciar esa circunstancia, en términos de los artículos 48 fracción II 95 de esta ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**PRESIDENTE MUNICIPAL:** Una vez que los ediles anteriores participaron, pregunto si algún regidor más, desea hacer uso de la palabra. Hecho lo anterior y no habiendo quien solicite el uso de la voz, solicito a la Secretaria General del Ayuntamiento, pregunte a los integrantes del cabildo si consideran que el tema está lo suficientemente discutido.

**SECRETARIA GENERAL:** Por instrucciones del señor Presidente, pregunto a los integrantes del cabildo ¿consideran que este tema está lo suficientemente discutido?, manifestándose por unanimidad en el sentido que el tema está lo suficientemente discutido, resultado que se informó al Presidente Municipal.

Por tanto el Pleno del H. Cabildo del Municipio de Tanlaajás, S.L.P., con fundamento en lo dispuesto por artículos 1o., 14, 16, 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1, 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 1, 31, 70, 74, 75, 159 de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí; 1, 2 del Reglamento Interno de la Administración Pública del Municipio de Tanlaajás, S.L.P.; 1, 2 del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Tanlaajás, S.L.P.; por unanimidad dicta el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO**

Se autoriza al **Presidente Municipal** para solicitar un préstamo a la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, hasta por un monto de **\$ 103, 973.40 (CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.)**, para ser liquidado durante el periodo que resta de la Administración Pública Municipal 2021-2024, como medida tendiente a dar cumplimiento del Laudo de fecha siete de enero del dos mil cuatro y la resolución incidental de liquidación de laudo, del veinte de abril del dos mil cinco, dictadas dentro del Expediente número 283/2002/M, relativo al Juicio laboral promovido por **Catarino Hernández Guadalupe** y pagar íntegramente con las resultas económicas a que fue condenado el H. Ayuntamiento de Tanlaajás, S.L.P., por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí.

Acto seguido, someto a votación de manera nominal a los integrantes del cabildo, iniciando por la **C. VICTORIA GÓMEZ HERNÁNDEZ** como Primer Regidor Constitucional de representación proporcional "a favor"; **C. PEDRO MARTÍNEZ SANTOS** como Segundo Regidor Constitucional de representación proporcional "a favor"; **C. HILARIA SANTIAGO MEDINA**

VENUSTIANO BARRANZA B/N ZONA CENTRO  
 C.P. 79810 TANLAJÁS, S.L.P.

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL  
TANLAÍAS

como Tercer Regidor Constitucional de representación proporcional "a favor"; C. ZAIDA LIZZETH LARRAGA TREJO, como Cuarta Regidora Constitucional de representación proporcional "a favor"; C. FAUSTINA HERNANDEZ HERNANDEZ como Quinta Regidora Constitucional de representación proporcional "a favor"; LIC. DELFINO MAURICIO PEREZ como SINDICO MUNICIPAL "a favor"; C. SILVINA SALVADOR MARTINEZ, Regidora de Mayoría Relativa "a favor" y el C. GENARO AHUMADA CEDILLO como PRESIDENTE "a favor". Resultados Señor Presidente; OCHO VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES. -----

Es cuanto, Señor Presidente.

**PRESIDENTE MUNICIPAL:** Se tiene por desahogado este punto, por lo que se continúa con el siguiente punto del orden del día.

----- SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA -----

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA:** Análisis, discusión y aprobación en su caso de la **PROPUESTA** del **Presidente Municipal para que el Síndico Municipal, celebre con el trabajador Catarino Hernández Guadalupe, un convenio que sea liquidado en mensualidades**, durante el periodo que resta de la Administración Pública Municipal 2021-2024, hasta por un monto de \$ 103, 973.40 (CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.), como medida tendiente a dar cumplimiento del Laudo de fecha siete de enero del dos mil cuatro y la resolución incidental de liquidación de laudo, del veinte de abril del dos mil cinco, dictados dentro del Expediente número 283/2002/M y pagar íntegramente las resultas económicas a que fue condenado el H. Ayuntamiento de Tanlaías, S.L.P., por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí.

**PRESIDENTE MUNICIPAL:** En uso de la voz, solicito a la Secretaria General, dar cuenta y lectura del contenido completo de **PROPUESTA** del **Presidente Municipal para que el Síndico Municipal, proponga y en su caso celebre con el trabajador Catarino Hernández Guadalupe, un convenio que sea liquidado en mensualidades**, durante el periodo que resta de la Administración Pública Municipal 2021-2024, hasta por un monto de \$ 103, 973.40 (CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.), como medida tendiente a dar cumplimiento del Laudo de fecha siete de enero del dos mil cuatro y la resolución incidental de liquidación de laudo, del veinte de abril del dos mil cinco, dictados dentro del Expediente número 283/2002/M y pagar íntegramente las resultas económicas a que fue condenado el H. Ayuntamiento de Tanlaías, S.L.P., por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, comunicación que será analizada y discutida por el Pleno del Cabildo.

**SECRETARIA GENERAL:** Con el permiso del Presidente, a continuación doy cuenta a los integrantes del Cabildo con la **PROPUESTA** del **Presidente Municipal para que el Síndico**

LAIDA  
Regidora  
PEREZ  
"por".  
CERO

con el

de la  
con el  
to en  
2021-  
TRES  
siete  
de de  
pagar  
to de  
Potosí.

ta y  
ndico  
ndez  
esta  
73.40  
ente  
ación  
ta del  
e fue  
ón y  
por el  
a los  
ndico

Municipal, proponga y en su caso celebre con el trabajador **Catarino Hernández Guadalupe, un convenio que sea liquidado en mensualidades**, durante el periodo que resta de la Administración Pública Municipal 2021-2024, hasta por un monto de **\$ 103, 973.40 (CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.)**, como medida tendiente a dar cumplimiento del Laudo de fecha siete de enero del dos mil cuatro y la resolución incidental de liquidación de laudo, del veinte de abril del dos mil cinco, dictados dentro del Expediente número 283/2002/M y pagar íntegramente las resultas económicas a que fue condenado el H. Ayuntamiento de Tanlaajas, S.L.P., por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí; dando lectura del contenido completo de tal documento, sin considerar necesaria su transcripción, al ponerse a su disposición copia fotostática en sus respectivas carpetas, con el objeto de que sea analizada y discutida, abriendo un espacio para su lectura, discusión y que los regidores hagan uso de la voz, en caso de querer realizar alguna opinión respecto al tema planteado y con el objeto de determinar el trámite correspondiente y el despacho oportuno del asunto, para hacerlo del conocimiento del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí.

**Conste.** -----

**Intervención de Regidores:**

A continuación, solicitan el uso de la palabra, diversos regidores y concedido que les fue, realizaron las manifestaciones siguientes:

Hace uso de la voz, la Regidora SILVINA SALVADOR MARTINEZ, quien manifiesta: Dado que el municipio tiene pocos recursos, sería factible proponer un convenio, que sea pagado en varios meses;

En uso de la palabra la Regidora ZAIDA LIZZETH LARRAGA TREJO, manifiesta que: Si se puede hacer un ofrecimiento así y el trabajador acepta, pues cabría la posibilidad de pagarlo, pues los ingresos propios, son pocos, ya que no cobramos los servicios municipales.

En uso de la palabra la Regidora FAUSTINA HERNANDEZ HERNANDEZ, exterioriza que: la propuesta es factible, ya que el municipio no cuenta con recursos para pagar completamente, según hemos platicado con el tesorero.

En uso de la palabra el Regidor PEDRO MARTINEZ SANTOS, manifiesta que: apoyo la idea, que el Síndico plantee la propuesta y si el trabajador acepta, pues se planearía el pago, de acuerdo a los tiempos que indique el Tribunal.

**PRESIDENTE MUNICIPAL:** Una vez que los ediles anteriores participaron, pregunto si algún regidor más, desea hacer uso de la palabra. Hecho lo anterior y no habiendo quien solicite

*(Handwritten signatures and initials on the right margin)*



el uso de la voz, solicito a la Secretaria General del Ayuntamiento, pregunte a los integrantes del cabildo si consideran que el tema está lo suficientemente discutido.

**SECRETARIA GENERAL:** Por instrucciones del señor Presidente, pregunto a los integrantes del cabildo ¿consideran que este tema está lo suficientemente discutido?, manifestándose por unanimidad en el sentido que el tema está lo suficientemente discutido, resultado que se informó al Presidente Municipal.

Por tanto el Pleno del H. Cabildo del Municipio de Tanlaajás, S.L.P., con fundamento en lo dispuesto por artículos 1o., 14, 16, 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1, 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 1, 31, 70, 74, 75, 159 de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí; 1, 2 del Reglamento Interno de la Administración Pública del Municipio de Tanlaajás, S.L.P.; 1, 2 del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Tanlaajás, S.L.P.; por unanimidad dicta el siguiente:

#### - PUNTO DE ACUERDO -

Se autoriza al Síndico Municipal, para que proponga y en su caso celebre con el trabajador Catarino Hernández Guadalupe, un convenio que sea liquidado en mensualidades, durante el periodo que resta de la Administración Pública Municipal 2021-2024, hasta por un monto de **\$ 103, 973.40 (CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.)**, como medida tendiente a dar **cumplimiento del Laudo** de fecha siete de enero del dos mil cuatro y la resolución incidental de liquidación de laudo, del veinte de abril del dos mil cinco, dictados dentro del Expediente número 283/2002/M y pagar íntegramente las resultas económicas a que fue condenado el H. Ayuntamiento de Tanlaajás, S.L.P., por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí.

Acto seguido, someto a votación de manera nominal a los integrantes del cabildo, iniciando por la **C. VICTORIA GOMEZ HERNANDEZ** como Primer Regidor Constitucional de representación proporcional "**a favor**"; **C. PEDRO MARTINEZ SANTOS** como Segundo Regidor Constitucional de representación proporcional "**a favor**"; **C. HILARIA SANTIAGO MEDINA** como Tercer Regidor Constitucional de representación proporcional "**a favor**"; **C. ZAIDA LIZZETH LARRAGA TREJO**, como Cuarta Regidora Constitucional de representación proporcional "**a favor**"; **C. FAUSTINA HERNANDEZ HERNANDEZ** como Quinta Regidora Constitucional de representación proporcional "**a favor**"; **LIC. DELFINO MAURICIO PEREZ** como **SINDICO MUNICIPAL "a favor"**; **C. SILVINA SALVADOR MARTINEZ**, Regidora de Mayoría Relativa "**a favor**" y el **C. GENARO AHUMADA CEDILLO** como **PRESIDENTE "a favor"**. Resultados Señor Presidente; **OCHO VOTOS A FAVOR; CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES.**

Es cuanto, Señor Presidente.

**PRESIDENTE MUNICIPAL:** Se tiene por desahogado este punto, por lo que se continúa con el siguiente punto del orden del día.

VENUSTIANO GARRANZA S/N ZONA CENTRO  
D.P. 79810, TANLAJÁS, S.L.P.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2021-2024 TANLAJAS, S.L.P.

SEPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

SEPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA. Asuntos Generales. (No hay).

OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA. Clausura de la sesión.

PRESIDENTE MUNICIPAL. Una vez que fueron agotados los puntos del orden del día para lo que fueron convocados los miembros del H. Cabildo y al no haber otros asuntos que tratar, doy por clausurada la presente reunión ordinaria de Cabildo declarando validos los acuerdos que de ella emanaron siendo las 12:00 doce horas del día trece de febrero del 2024 dos mil veinticuatro.

Levantando el acta correspondiente de la presente sesión, firmando al margen y al calce los intervinientes, DOY FE



C. GENARO AHUMADA CEDILLO

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL



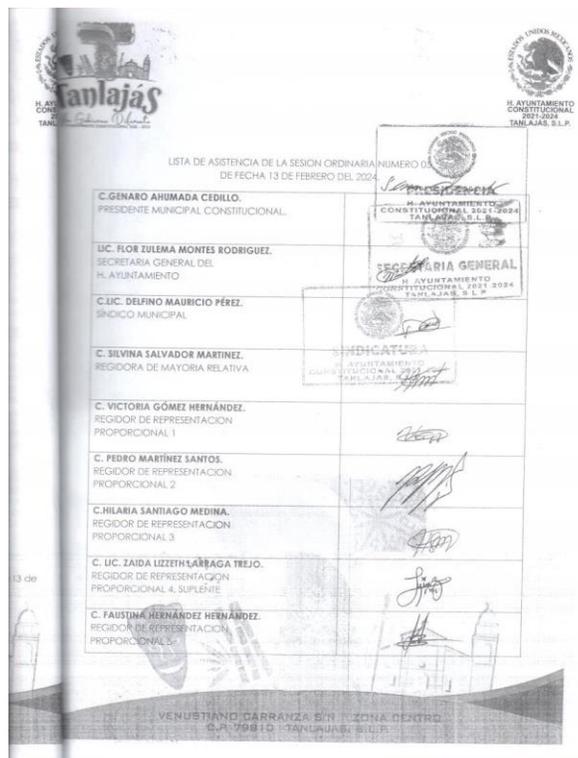
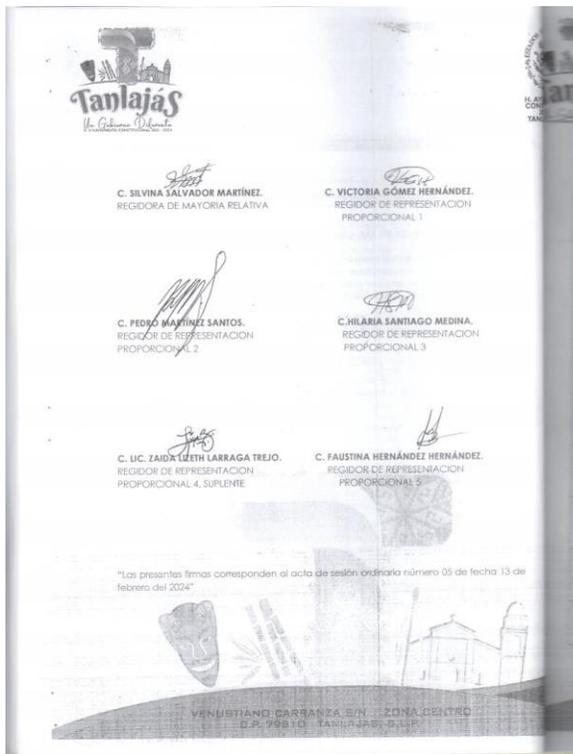
LIC. FLOR ZULEMA MONTES RODRIGUEZ. SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO.

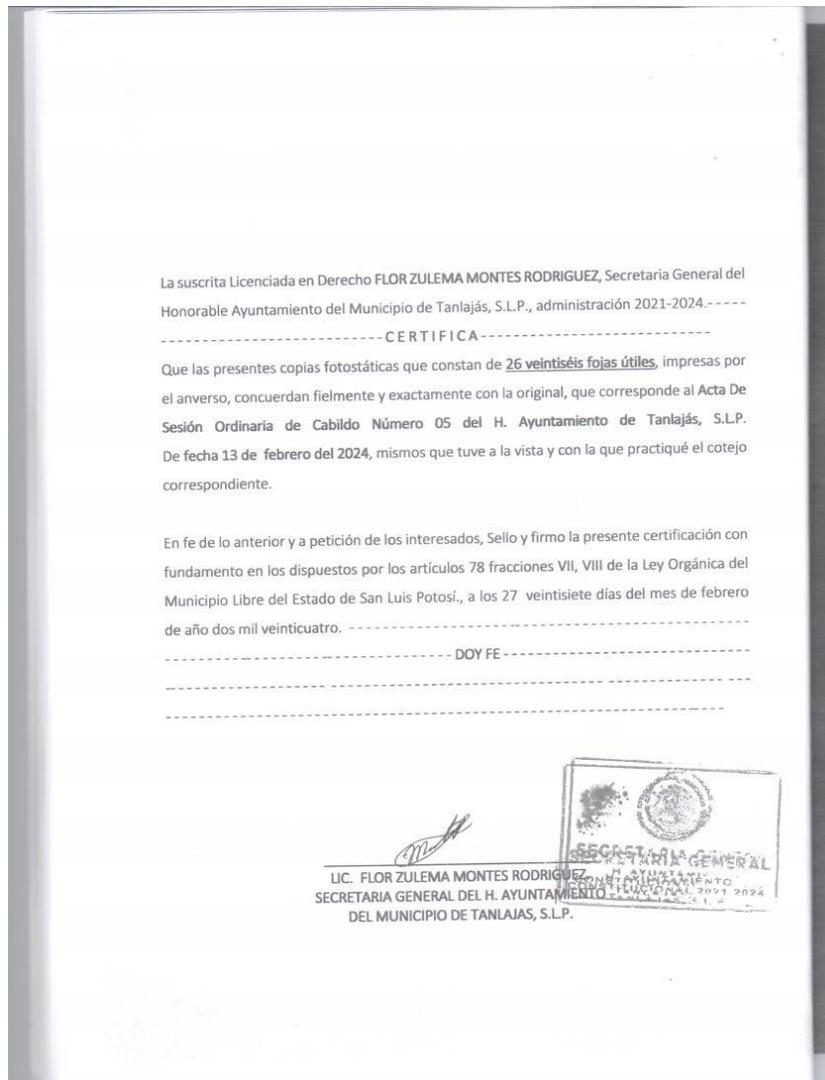


LIC. DELFINO MAURICIO PEREZ. SINDICO MUNICIPAL



VENUSTIANO CARRANZA S/N ZONA CENTRO C.P. 79810 TANLAJAS, S.L.P.





**QUINTA.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 57 fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, son atribuciones del Congreso:

***XV.- Autorizar al Gobernador, así como a los ayuntamientos, para contratar empréstitos a nombre del Estado, y el Municipio, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que se deberán realizar bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan los organismos descentralizados, empresas públicas, y fideicomisos; y en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios. Lo anterior con base en la ley correspondiente, por los conceptos, y hasta por los montos que el Congreso del Estado apruebe. El Gobernador del Estado informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.***

***El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.***

***Sin perjuicio de lo anterior, el Estado o los municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades a corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la Ley General que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo deberán***

*liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente, y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante ese tiempo;*

**SEXTA.** Que conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las atribuciones del Congreso del Estado con relación a los municipios son las siguientes:

*I. Autorizar, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, y a solicitud del ayuntamiento respectivo, aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del mismo, los empréstitos y, en general, las deudas que contraigan los municipios, cuando excedan el término de la administración de que se trate;*

**SÉPTIMA.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Poder Legislativo tiene las facultades siguientes:

*I. Recibir, analizar y, en su caso, autorizar mediante Decreto, los empréstitos, financiamientos, contratos de asociaciones público-privadas y la emisión de valores de:*

*a) El Ejecutivo del Estado, cuando los plazos de amortización rebasen un año o el periodo constitucional del titular del Poder Ejecutivo.*

*b) Los ayuntamientos, previa autorización de las dos terceras partes del cabildo, cuando excedan de su periodo constitucional, siempre y cuando existan razones justificadas para ello, y se contemple su pago en los correspondientes presupuestos de egresos.*

*c) Las entidades del Estado y de los municipios, así como de los organismos intermunicipales, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes de su órgano de gobierno, cuando los plazos de amortización excedan de un año;*

*II. Autorizar al Ejecutivo del Estado o a los ayuntamientos, previa aprobación de las dos terceras partes de los miembros que integran éstos últimos, para intervenir como aval o deudor solidario de los financiamientos y/o empréstitos que se contraten en términos de esta Ley;*

*III. Aprobar anualmente en las leyes de ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, el ingreso que obtenga el Ejecutivo del Estado o sus entidades por un financiamiento, empréstito y la emisión de valores, y las partidas presupuestales para su destino y pago durante el ejercicio fiscal correspondiente;*

*IV. Aprobar las modificaciones a la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado para incluir, respectivamente, el ingreso que obtenga el Ejecutivo del Estado o sus entidades, por un financiamiento, empréstito y la emisión de valores; y las partidas presupuestales para su destino y pago, cuando el endeudamiento se dé después de haberse aprobado los ordenamientos legales referidos;*

*V. Aprobar anualmente en la Ley de Ingresos del municipio respectivo, el ingreso que obtenga por concepto de un financiamiento, empréstito y emisión de valores; así como las modificaciones a este ordenamiento legal, cuando la contratación del endeudamiento se dé después de haberse aprobado la ley aludida;*

*VI. Autorizar la contratación de financiamientos y/o empréstitos a dos o más ayuntamientos, que se coordinen bajo el amparo de una línea de crédito global o en su caso, la emisión conjunta de valores, las cuales serán negociadas y gestionadas con la asesoría de la Secretaría;*

*VII. Autorizar la afectación en pago y/o garantía, las participaciones federales presentes y futuras que le toquen al Estado o al ayuntamiento correspondiente, los fondos de aportaciones federales respectivos en los términos y hasta por los montos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, sus ingresos propios o los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentren*

*destinados directamente a la prestación de un servicio público, así como el mecanismo jurídico, a través del cual se realice tal afectación;*

*VIII. Autorizar la afectación en pago y garantía, sus ingresos propios o los bienes muebles o inmuebles que poseen, y que no se encuentran destinados directamente a la prestación de un servicio público de las entidades del Estado o de los municipios, así como de los organismos intermunicipales, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes de su órgano de gobierno;*

*IX. Autorizar a los sujetos de esta Ley la reestructura, el refinanciamiento, y cualquier otro instrumento legal cuando así se justifique, de las obligaciones financieras que hayan adquirido como deudor directo o como aval o deudor solidario, modificando, en su caso, tasas de interés, plazos, condiciones, acreedor y formas de pago, cuando la modificación correspondiente implique una mejoría de los términos y circunstancias en que originalmente se autorizaron, y*

*X. Las demás que en materia de deuda pública les correspondan, conforme a otras disposiciones legales.*

*Tratándose de contratos de asociaciones público-privadas que impliquen el otorgamiento de una garantía estatal o municipal, se regirá por lo dispuesto en esta Ley.*

*La aprobación prevista en las fracciones III, IV y V de este artículo, se otorgará cuando previa o simultáneamente, se emita el decreto en el que se autoriza el endeudamiento.”*

**OCTAVA.** Que es conforme a lo aprobado por el cabildo y solicitado por el presidente municipal de Tanlajás, S.L.P., se trata de:

1. Autorizar un préstamo por conducto de la Secretaría de Finanzas hasta por la cantidad de ciento tres mil novecientos setenta y tres pesos 40/100 M.N.
2. Dicho crédito para ser pagado durante el periodo que resta de la Administración Pública Municipal 2021-2024, es decir dentro del periodo de la misma administración.

Que es importante señalar que no existe fundamentación legal para que esta Soberanía apruebe préstamos por conducto de la secretaría de finanzas; y que aunque es posible autorizar empréstitos y, en general, deuda que contraigan los municipios, esto sucede cuando se excede el término de la administración municipal.

Que por lo derivado del análisis lógico jurídico realizado en supra líneas, las dictaminadoras estiman conveniente, desechar por improcedente, la solicitud presentada por el presidente municipal de Tanlajás, S.L.P., para autorizar préstamo por conducto de la Secretaría de Finanzas hasta por un monto de \$103,973.40 (ciento tres mil novecientos setenta y tres pesos 40/100 M.N.), para ser liquidado durante el periodo que resta de la administración municipal, para cumplimiento del laudo expediente 283/2002/M.

Por lo expuesto, la comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I; y 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Por los argumentos vertidos en los considerandos de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la solicitud presentada por el presidente municipal de Tanlajás, S.L.P., para autorizar préstamo por conducto de la Secretaría de Finanzas hasta por un monto de \$103,973.40 (ciento

tres mil novecientos setenta y tres pesos 40/100 M.N.), para ser liquidado durante el periodo que resta de la administración municipal, para cumplimiento del laudo expediente 283/2002/M.

Notifíquese; y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

**DADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN LA BIBLIOTECA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**

**POR LA COMISIÓN DE SEGUNDA DE  
HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

INTEGRANTES	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI Presidenta			
DIP. MIGUEL ÁNGEL SEGURA MÉNDEZ Vicepresidente			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS Secretario			
DIP. MARCELA DEL CARMEN DE LEÓN BERNAL Vocal			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			

Dictamen por el que se desecha por improcedente la solicitud presentada por el presidente municipal de Tanlajás, S.L.P., para autorizar préstamo por conducto de la Secretaría de Finanzas hasta por un monto de \$103,973.40 (ciento tres mil novecientos setenta y tres pesos 40/100 M.N.), para ser liquidado durante el periodo que resta de la administración municipal, para cumplimiento del laudo expediente 283/2002/M. (Turno 5506).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Honorable soberanía, el siguiente Punto de Acuerdo con exhorto, el cual se sustenta en los siguientes

**A N T E C E D E N T E S**

En Sesión de la Diputación Permanente del veintitrés de enero del presente año le fue turnada a esta Comisión, Punto de Acuerdo que insta exhortar al Poder Judicial del Estado, a establecer mecanismos tendientes a agilizar el proceso de autorización de pago de cheques por concepto de pensión alimenticia, entre los funcionarios del Supremo Tribunal de Justicia y los Tribunales del Estado, actuando con mayor diligencia y celeridad, garantizando así, el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias. Asimismo, colaborar con los distintos actores involucrados, como el Poder Legislativo y la Sociedad Civil, para identificar posibles mejoras en los procesos existentes y asegurar una implementación eficiente, presentada por la legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán.

El Punto de Acuerdo citado en el párrafo anterior se turnó con el número **5121**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la idea en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 132 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las legisladoras y los legisladores, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

**SEGUNDA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de, Justicia es competente para dictaminar el Punto de Acuerdo de mérito.

**TERCERA.** Que el Punto de Acuerdo fue presentado por quien tiene atribución para ello, de acuerdo con lo que dispone el numeral 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y acorde a los artículos 72, 73, y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el Punto de Acuerdo que se analiza cumple con los requisitos establecidos.

Para mayor ilustración de este instrumento parlamentario se cita a continuación en sus términos:

**ANTECEDENTES. –**

La importancia de asegurar el acceso oportuno a la pensión alimentaria es esencial para el bienestar de los beneficiarios, especialmente aquellos que dependen económicamente de los recursos proporcionados por deudores alimentarios. En este contexto, se ha identificado una problemática significativa relacionada

con los tiempos de autorización de pagos por parte del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. A la fecha, los procedimientos internos entre funcionarios del poder judicial y los tribunales han demostrado ser causantes de demoras considerables en la entrega de cheques a los acreedores alimentarios.

En la actualidad, se ha observado que, una vez realizado el depósito por pensión alimentaria ante un Tribunal, los tiempos para la autorización de los cheques por parte de funcionarios del Poder Judicial son excesivamente largos. Estas demoras han generado situaciones críticas en las que los beneficiarios de las pensiones alimentarias experimentan dificultades para cubrir necesidades básicas debido a la falta de acceso oportuno a los recursos depositados.

#### **JUSTIFICACION. –**

Las demoras en la autorización de los pagos afectan directamente la calidad de vida de los beneficiarios o acreedores alimentarios, comprometiendo su acceso a alimentos, educación y servicios básicos.

En los Tribunales Familiares de nuestro Estado, es común que los acreedores alimentarios experimenten retrasos en los procedimientos para la autorización del cobro de los recursos necesarios para cubrir sus necesidades básicas, sólo es cuestión de visitar uno de ellos.

Existe una discrepancia evidente entre la necesidad urgente de los acreedores alimentarios y los tiempos prolongados de autorización de pagos por parte del Poder Judicial. Esta situación resalta la importancia de optimizar los procedimientos internos entre funcionarios del poder judicial y los tribunales para garantizar la pronta autorización de los cheques correspondientes a los deudores alimentarios.

Es hora de unir esfuerzos para que la justicia en San Luis Potosí sea pronta, expedita y garante de los derechos de los más vulnerables.

#### **CONCLUSIÓN. –**

En vista de los argumentos presentados, resulta imperativo abordar la problemática actual mediante la elaboración de un Punto de Acuerdo que exhorta al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí a optimizar los procedimientos entre funcionarios del poder judicial y los tribunales para la pronta autorización de pagos de deudores alimentarios. La justificación de esta propuesta radica en la urgencia de garantizar los derechos fundamentales de los beneficiarios y en la necesidad de establecer medidas eficaces que aseguren la entrega oportuna de recursos destinados a satisfacer las necesidades básicas de quienes dependen de las pensiones alimentarias en nuestro estado.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

#### **PUNTO DE ACUERDO**

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente PUNTO DE ACUERDO CON CARÁCTER DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN:

**UNICO.** – Se exhorta al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a establecer mecanismos tendientes a agilizar el proceso de autorización de pago de cheques por concepto de pensión alimenticia, entre los funcionarios del Supremo Tribunal de Justicia y los Tribunales del Estado, actuando con mayor diligencia y celeridad, garantizando así, el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias.

De igual manera se exhorta al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a colaborar con los distintos actores involucrados, como el Poder Legislativo y la Sociedad Civil, para identificar posibles mejoras en los procesos existentes y asegurar una implementación eficiente.

**CUARTA.** Que el propósito de la promovente es exhortar al Poder Judicial del Estado, a establecer mecanismos tendientes a agilizar el proceso de autorización de pago de cheques por concepto de pensión alimenticia, entre los funcionarios del Supremo Tribunal de Justicia y los Tribunales del Estado, actuando con mayor diligencia y celeridad, garantizando así, el

cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias. Asimismo, colaborar con los distintos actores involucrados, como el Poder Legislativo y la Sociedad Civil, para identificar posibles mejoras en los procesos existentes y asegurar una implementación eficiente.

Cabe señalar que el artículo 132 en sus párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, advierte que:

*ARTÍCULO 132. Las diputadas y los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.*

(...)

**Los puntos de acuerdo en ningún caso exhortarán al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley.**

Derivado de lo anterior, el Poder Judicial del Estado encuentra sustento en el Código Familiar, el Código Civil, así como el Código de Procedimientos Civiles, todos del Estado, en cuanto a la operatividad para la autorización de pago, previa autorización por parte del juzgador, en materia de pensiones de alimentos.

Aunado a esto, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuenta con el Consejo de la Judicatura, quien es el órgano encargado entre otras funciones, de vigilar la conducta y desempeño de los funcionarios judiciales; así como supervisar el correcto funcionamiento de los juzgados e implementar las medidas necesarias correctivas y preventivas en su caso; además de sancionar a los funcionarios judiciales que incurran en faltas administrativas, establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Como consecuencia resulta contrario a la esencia del Punto de Acuerdo, al exhortar que los funcionarios del Supremo Tribunal de Justicia y los Tribunales del Estado, actúen con mayor diligencia y celeridad, para garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias, al ser estas funciones que se encuentran previstas en la Ley.

**QUINTA.** Que quienes integramos esta dictaminadora, en lo que respecta al segundo párrafo del Punto de Acuerdo mencionado, consideramos viable, toda vez que el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio del 2023, y que en su artículo transitorio segundo establece que entrara en vigor en las entidades federativas con la declaratoria que emita el Congreso del Estado, previa solicitud del Poder Judicial del Estado, sin que la misma exceda a la fecha del 1 de abril del 2027, advertimos que resulta imprescindible la relación de trabajo que pueda tener el Poder Judicial del Estado, quien opera la legislación aplicable en las distintas materias, así como el Poder Legislativo, quien expide las leyes del Estado, y que tienen como finalidad encontrar una legislación que robustezca y favorezca a la operatividad para el pago por concepto de pensión alimenticia a las personas beneficiarias, que previamente fueron autorizadas por el juzgador.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 15 fracción XXII, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 72, 73, 74, y 155 párrafo segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente:

## PUNTO DE ACUERDO

**ÚNICO.** La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a implementar acciones tendientes a eficientizar el cumplimiento del pago por concepto de pensión alimenticia.

**D A D O POR LA COMISION DE JUSTICIA, EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

### POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARCELA DEL CARMEN DE LEÓN BERNAL PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, SECRETARIO		<u>A favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A Favor</u>